



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Informe

Número: IF-2026-44920702-GCABA-DGCCN

Buenos Aires, Miércoles 7 de Octubre de 2026

Referencia: Proyecto de Ley 39/26 y Mensaje 45/26

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitir el Proyecto de Ley 39/26 y el Mensaje 45/26, tramitado por EX-2026-43401951-GCABA-SECJ, sobre "Modificación al Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.10.07 10:33:10 -03:00

Joaquin Giannuzzi
Gerente Operativo
D.G. COORDINACION Y CONSOLIDACION NORMATIVA
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.10.07 10:33:11 -03:00



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Mensaje

Número: MEN-2026-45-GCABA-AJG

Buenos Aires, Miércoles 7 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2026-43401951- -GCABA-SECJ s/ MEN Proyecto de Ley modificatorio Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SEÑORA PRESIDENTE

DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CLARA MUZZIO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio al Cuerpo Legislativo que preside, a fin de someter a su consideración el presente proyecto de ley, mediante el cual se propicia sustituir íntegramente el texto del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado como Anexo A de la Ley 1.472, con el objeto de actualizar el catálogo de conductas y sanciones, fortalecer el cumplimiento efectivo de las sanciones y establecer la responsabilidad contravencional a partir de los catorce (14) años de edad, en consonancia con el nuevo Régimen Penal Juvenil establecido por Ley nacional 27.801.

La iniciativa parte de una convicción que nos identifica como gestión: ley y orden como bases indispensables para vivir en libertad. Los vecinos y vecinas de la Ciudad tienen derecho a trabajar, estudiar, circular y disfrutar del espacio público con tranquilidad. Garantizar esos derechos exige reglas claras, una autoridad que las haga cumplir y una respuesta efectiva frente a quienes las transgreden. Resulta inadmisibles que quienes respetan las normas deban soportar las consecuencias de su incumplimiento por parte de otros. Corresponde al Estado proteger los derechos afectados y hacer efectiva la responsabilidad de quienes los transgreden. En ello se encuentran comprometidas la igualdad ante la ley y la confianza de los vecinos en nuestras instituciones.

En ese marco, la sanción de la citada Ley nacional 27.801, que establece la responsabilidad penal desde los catorce (14) años de edad, exige una definición clara en el ámbito local: la Ciudad debe establecer ese mismo umbral para la responsabilidad contravencional y dotar a la Justicia de herramientas efectivas para intervenir. Esta armonización expresa la decisión de establecer un criterio coherente de responsabilidad frente a las conductas que afectan la convivencia.

A tal efecto, proponemos incorporar un régimen específico de responsabilidad contravencional para adolescentes comprendidos entre dicha edad y los diecisiete (17) años inclusive, orientado a establecer obligaciones concretas frente a la contravención en la que incurra. La reparación del daño y la realización de tareas de utilidad pública, junto con las medidas educativas y de acompañamiento previstas en el proyecto que se acompaña, procuran que la intervención judicial permita asumir las consecuencias de los propios actos y contribuya a prevenir su reiteración. El régimen comprende, además, la amonestación, el acompañamiento interdisciplinario y la asistencia a programas educativos, de formación ciudadana o de capacitación laboral. Asimismo, se prevé que las sanciones tengan una

duración máxima de doce (12) meses y que en ningún caso puedan ser más gravosas que las previstas para las personas adultas. En materia de tránsito, en lugar de esas sanciones, se prevé la inhabilitación para conducir hasta que la persona cumpla dieciocho (18) años.

La equidad en la aplicación de la ley requiere que esa respuesta sea proporcionada y contemple las circunstancias de cada caso. En atención a ello, el régimen propuesto prohíbe el arresto como sanción para las personas menores de dieciocho (18) años y garantiza la asistencia de la defensa, el derecho a ser oído en audiencia previa a toda sanción y la intervención obligatoria del Ministerio Público Tutelar y, cuando corresponda, de los órganos especializados de protección de la niñez. Asimismo, se prevé que las sentencias dictadas respecto de adolescentes se registren sin fichas dactiloscópicas, en una sección de carácter reservado, y que se cancelen de pleno derecho al cumplir la persona dieciocho (18) años o a los dos (2) años de firme la sentencia. La firmeza en la exigencia de responsabilidad debe estar acompañada por el pleno respeto de las garantías.

El segundo eje central de la iniciativa consiste en eliminar la suspensión del proceso a prueba y las demás soluciones alternativas al juicio —conciliación, autocomposición y mediación— en materia contravencional respecto de las personas mayores de dieciocho (18) años, así como en excluir la condena en suspenso, salvo respecto de las personas adolescentes. Se trata de una decisión política destinada a fortalecer la determinación judicial de la responsabilidad y el cumplimiento efectivo de las sanciones, sin perjuicio del régimen especial aplicable a las personas adolescentes.

La incorporación de las personas adolescentes al régimen de responsabilidad contravencional exige contar con respuestas que permitan establecer límites y promover cambios de conducta, preservando las posibilidades de educación e integración social. La política de orden que orienta esta reforma comprende también el deber de intervenir oportunamente para prevenir nuevas infracciones.

El tercer eje de la iniciativa consiste en la actualización integral del Código Contravencional, sancionado en el año 2004 y objeto desde entonces de numerosas reformas parciales. Se propone su sustitución por un texto ordenado y coherente, que incorpore las conductas que hoy afectan la convivencia en la Ciudad, en particular las que se desarrollan en el espacio público y en los entornos digitales, y que dote a la Justicia de sanciones proporcionadas y de cumplimiento efectivo.

En la parte general, se reafirman los principios de legalidad, culpabilidad y aplicación de la ley más benigna, y se establece la aplicación supletoria de las disposiciones generales del Código Penal de la Nación en todo aquello no expresamente regulado. A su vez, se admite la intervención contravencional frente a la mera puesta en peligro del orden público o de la convivencia pacífica, cuando la ley expresamente lo prevea, y se suprime la regla que excluía la punibilidad de las conductas no significativas para ocasionar daño o peligro cierto. Se precisa que quedan alcanzadas las personas humanas y jurídicas que desarrollan actividades a través de plataformas digitales cuando sus conductas producen efectos en la Ciudad, aunque su sede se encuentre fuera de ella, y se regula la responsabilidad de las personas jurídicas. Asimismo, se redefine la reincidencia, que se configura cuando la nueva contravención se comete dentro de los dos (2) años de la condena anterior y afecta el mismo bien jurídico o cuando el patrón conductual denota habitualidad en el uso del espacio público, con una agravación progresiva de la sanción, que va de la mitad para la primera reincidencia al doble a partir de la tercera; se mantiene la agravación en un tercio de la sanción del funcionario público que actúa en ejercicio de su cargo, y se incorporan circunstancias agravantes de graduación obligatoria, como la comisión nocturna del hecho, su comisión en las inmediaciones de establecimientos que atienden a niñas, niños y adolescentes, sanitarios o templos religiosos y la utilización de personas menores de edad. Se eleva en un treinta por ciento (30 %) el tope aplicable cuando concurren más de tres (3) hechos independientes, se admite la acumulación de hasta tres (3) sanciones accesorias cuando concurren agravantes y se condiciona la eximición de sanción al consentimiento del Ministerio Público Fiscal.

En materia de sanciones, se incorporan como accesorias la geolocalización mediante monitoreo electrónico y la publicación de la sentencia. Asimismo, se mantienen la inhabilitación para conducir y la prohibición de tutela y contacto con animales domésticos, y se elevan los máximos de cada especie de sanción: entre otros, el arresto pasa de sesenta (60) a noventa (90) días con carácter general y la multa, de veintitrés mil quinientas (23.500) a cincuenta mil (50.000) Unidades Fijas. Se mantienen la determinación de las multas en Unidades Fijas, con actualización semestral, y el destino de su producido a programas de educación, deportes, promoción social y salud y, en el caso de las contravenciones contra los animales domésticos, a programas de bienestar animal. Se incorpora el arresto de fin de semana para condenas de hasta veinte (20) días, se restringe el arresto domiciliario para quienes sean reincidentes y se endurece el régimen de sanciones sustitutivas frente al incumplimiento injustificado. Se extiende el comiso a las ganancias obtenidas con la contravención, se prevé que la reparación del daño pueda disponerse en favor de la Ciudad cuando se afecten bienes públicos, con tareas de limpieza o recomposición a cargo de quien los haya ensuciado, y se establece como instrucción especial obligatoria para los reincidentes en contravenciones cometidas en el espacio público la participación en programas de convivencia ciudadana.

Para asegurar el seguimiento de las condenas, el Registro Judicial de Contravenciones contará con apartados específicos para las contravenciones cometidas en el espacio público, las de tránsito, las de juegos de apuesta y las vinculadas a la explotación sexual, que se suman al apartado de infractores a la Ley de Maltrato Animal ya existente. A su vez, se encomienda al Consejo de la Magistratura la puesta en marcha de una Secretaría Judicial de Gestión Asociada en Materia de Seguimiento y Ejecución de Sanciones, que tendrá a su cargo el control del monitoreo electrónico, con un sistema de alerta en tiempo real ante su incumplimiento.

En la parte especial, se actualizan las figuras vigentes, con una elevación generalizada de sus escalas sancionatorias, y se incorporan nuevas conductas. En el ámbito de la protección de las personas, se destacan la protección de la identidad digital, que alcanza la difusión no consentida de contenido íntimo real, alterado o generado mediante inteligencia artificial, el hostigamiento digital y la suplantación digital de identidad, a las que se suma la obtención engañosa de credenciales por medios digitales, así como el seguimiento o acecho en la vía pública. En materia de espacio público, se agrava la obstrucción de la vía pública cuando supera las dos (2) horas o afecta una arteria principal y se sanciona a quien provea fondos, recursos, transporte o logística a quienes la cometen habitualmente; se mantienen las sanciones agravadas a la actividad no autorizada de cuidado de vehículos cuando exista organización previa o se desarrolle en ocasión de eventos masivos y se refuerza la responsabilidad de los funcionarios policiales que la consientan; se incorpora la organización de la compraventa informal masiva en el espacio público y se agravan las sanciones a la intermediación, mediante plataformas digitales, en actividades de mensajería y reparto sin habilitación, con responsabilidad solidaria de la plataforma.

En materia de seguridad, se tipifican la portación o distribución de materiales aptos para fabricar artefactos incendiarios en contextos de manifestación o eventos masivos, el entorpecimiento de los sistemas de video vigilancia, la utilización de dispositivos de interferencia de señales, la comercialización de datos personales, la evasión de pago mediante la manipulación de los sistemas automatizados de cobro del transporte público, parquímetros y peajes y la simulación de pertenencia a fuerzas de seguridad. Se actualizan, además, las contravenciones vinculadas con los espectáculos masivos, el tránsito, los juegos de apuesta —incluida su publicidad en infracción a la normativa— y la protección de los animales domésticos. En materia de espectáculos masivos se incorpora la prohibición de concurrencia como sanción accesoria para la mayoría de las contravenciones, y en materia de animales se prevé la prohibición permanente de tutela para los reincidentes, sujeta a revisión judicial cada dos (2) años. En materia de tránsito, se elevan las sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes, cuya inhabilitación conjunta pasa a ser de seis (6) meses a cuatro (4) años, y se impone la inhabilitación para conducir a quienes participen en competencias de velocidad o se den a la fuga tras un accidente.

Por último, se refuerza la protección de las personas en situación de mayor vulnerabilidad, mediante agravantes

cuando la víctima es menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años o persona con discapacidad, o cuando la conducta se basa en la desigualdad de género. En los tres primeros supuestos, la acción es siempre promovida de oficio. Además, se amplía el ámbito de la acción de oficio, que deja de exceptuar a las contravenciones que afectan a personas humanas determinadas; se faculta al Ministerio Público Fiscal a asumir la acción dependiente de instancia privada cuando el interés público lo requiera o la voluntad de la víctima se encuentre viciada, y el acoso sexual pasa a ser perseguible de oficio en todos los casos.

En consonancia con estos objetivos, se unifica en dos (2) años el plazo de prescripción de la acción y de la sanción, se precisan sus causales de interrupción y suspensión y se adecúan las causales de extinción de la acción, dando coherencia al régimen propuesto. Las nuevas reglas de prescripción no se aplican a hechos anteriores a la entrada en vigencia de la ley, salvo que resulten más benignas. Estas previsiones responden a una exigencia concreta: que los vecinos cuenten con una Justicia capaz de actuar oportunamente y hacer cumplir sus decisiones.

La firmeza de esta política exige que el Estado asuma sus responsabilidades de protección frente a la niñez y la adolescencia, tanto respecto de quienes resultan víctimas o testigos como de quienes se encuentran por debajo de la edad de punibilidad. Se procura una intervención que resguarde sus derechos y asegure la actuación de los organismos competentes.

La adecuación al nuevo umbral de responsabilidad nacional, la eliminación de la suspensión del proceso a prueba para las personas adultas, con el mantenimiento de una alternativa especializada para adolescentes, y la actualización integral del Código Contravencional constituyen una decisión de gobierno: ejercer plenamente las competencias de la Ciudad para preservar el orden y fortalecer la convivencia. Quienes cumplen las normas deben tener la certeza de que el Estado respalda ese esfuerzo y actúa frente a quienes las transgreden.

Por los fundamentos expuestos, se solicita por su intermedio a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la sanción del presente proyecto de ley.

Sin otro particular, la saludo atentamente.

Digitally signed by Gabino Mario TAPIA
Date: 2026.10.06 19:42:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabino Tapia
Ministro
MINISTERIO DE JUSTICIA

Digitally signed by Horacio Alberto Gimenez
Date: 2026.10.06 20:11:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Alberto Gimenez
Ministro
MINISTERIO DE SEGURIDAD
AREA JEFE DE GOBIERNO

Sellado por: Gabriel Cesar Sanchez Zinny
Cédula: TINAR-20187790353
Fecha: 2026/10/07 08:41:19-0300

Gabriel Cesar Sanchez Zinny
Jefe de Gabinete de Ministros
MJGGC

Digitally signed by Jorge Macri
Date: 2026.10.07 10:09:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JORGE MACRI
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Proyecto de ley

Número: PDLEY-2026-39-GCABA-AJG

Buenos Aires, Miércoles 7 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2026-43401951- -GCABA-SECJ s/ Proyecto de Ley modificatorio Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY REFORMA DEL CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Sustituir el Anexo A de la Ley 1.472 por el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- Las modificaciones en materia de prescripción no se aplican retroactivamente a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, salvo que resultaren más benignas para el imputado, en cuyo caso se aplican de pleno derecho conforme al artículo 9° del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- La presente Ley entra en vigencia a los noventa (90) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Comunicar al Poder Ejecutivo a los efectos de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Digitally signed by Gabino Mario TAPIA
Date: 2026.10.06 19:43:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabino Tapia
Ministro
MINISTERIO DE JUSTICIA

Digitally signed by Horacio Alberto Gimenez
Date: 2026.10.06 20:10:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Alberto Gimenez
Ministro
MINISTERIO DE SEGURIDAD
AREA JEFE DE GOBIERNO

Sellado por: Gabriel Cesar Sanchez Zinny
Cédula: TINAR-20187790353
Fecha: 2026/10/07 08:42:16-0300

Gabriel Cesar Sanchez Zinny
Jefe de Gabinete de Ministros
MJGGC

Digitally signed by Jorge Macri
Date: 2026.10.07 10:11:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JORGE MACRI
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Anexo

Número: IF-2026-44862876-GCABA-MJGC

Buenos Aires, Martes 6 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2026-43401951- -GCABA-SECJ s/Anexo Proyecto de Ley modificatorio Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ANEXO I

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1°.- Lesividad. El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona las conductas que, por acción u omisión dolosa o culposa, implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos. La mera puesta en peligro del orden público o de la convivencia pacífica habilita la intervención contravencional cuando la Ley expresamente lo prevé, sin necesidad de resultado dañoso concreto.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. El Código Contravencional se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a aquellas que produzcan sus efectos en ella. Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las Leyes especiales que establecen contravenciones.

Las personas humanas y jurídicas que desarrollen actividades a través de plataformas digitales que operan en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedan sujetas al presente Código, aunque su sede social o domicilio fiscal se encuentre fuera de dicho territorio, cuando las conductas tipificadas en este Código produzcan sus efectos en el ámbito local.

Artículo 3°.- Principios generales. En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República Argentina instituidos con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22), en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional) y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Principio de legalidad. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

Artículo 5°.- Prohibición de analogía. Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado/a.

Artículo 6°.- Principio de culpabilidad. Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la Ley.

Artículo 7°.- Presunción de inocencia. Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 8°.- Non bis in idem. Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 9°.- Ley más benigna. Si la Ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna. Si durante la condena se sanciona una Ley más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esa Ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiera tenido lugar. En todos los casos, los efectos de la Ley más benigna operan de pleno derecho.

Artículo 10.- In dubio pro reo. En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor.

Artículo 11.- Edad mínima de responsabilidad contravencional. Son punibles las personas a partir de las cero (0) horas del día en que cumplan los catorce (14) años. Cuando la persona, al momento de cometer el hecho, tenga entre catorce (14) años y diecisiete (17) años inclusive, se aplicará el régimen especial de sanciones previsto en el Libro I, Título III.

Artículo 12.- Causales de no punibilidad. No son punibles los jóvenes menores de catorce (14) años.

Tampoco lo serán quienes:

- 1) Al momento de cometer la contravención no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones.
- 2) Al momento de cometer la contravención se encuentren violentados por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave o inminente.
- 3) Obraren en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
- 4) Causen un mal por evitar otro mayor inminente al que han sido extraños.
- 5) Actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurran las siguientes circunstancias:
 - a. Agresión ilegítima.
 - b. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.

c. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

6) En estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesionen un bien jurídico de otra persona o infrinjan un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

b. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Artículo 13.- Tentativa y participación. La tentativa no es punible. Quien interviene en la comisión de una contravención, como partícipe necesario o instigador, tiene la misma sanción prevista para el autor/a, sin perjuicio de graduar la sanción conforme a las pautas del artículo 26. La sanción se reduce en un tercio para quienes intervienen como partícipes secundarios.

Artículo 14.- Responsabilidad de la persona jurídica. Cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, esta es pasible de las sanciones que establece este Código cuya aplicación fuere procedente, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores/as materiales.

Artículo 15.- Representación. El/la que actúa en representación o en lugar de otro/a responde personal y solidariamente por la contravención, aunque no concurren en él y sí en el otro las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la contravención.

Artículo 16.- Concurso entre delito y contravención. No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.

Artículo 17.- Concurso de contravenciones. Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes reprimidos con una misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor, y el máximo es la suma de los máximos acumulados. Ese máximo no puede exceder los topes previstos en el artículo 25, elevados en un treinta por ciento (30 %) cuando concurren más de tres (3) hechos independientes.

Cuando concurren sanciones principales de distinta especie, el juez impondrá una sola de ellas de acuerdo con las pautas de graduación previstas en el artículo 26. Las sanciones establecidas como accesorias se aplican sin sujeción a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Cuando un hecho recae bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la escala mayor.

Artículo 18.- Reincidencia. El/la condenado/a por sentencia firme que comete una nueva contravención dentro de los dos (2) años de dictada aquella, es declarado/a reincidente y la nueva sanción se agrava en la mitad para la primera reincidencia; en dos tercios para la segunda reincidencia y al doble para la tercera y subsiguientes reincidencias.

A los efectos del presente artículo, existe reincidencia cuando la nueva contravención afecte el mismo bien jurídico que la condena anterior. Se considera que existe misma identidad de bien jurídico cuando ambas contravenciones se encuentren comprendidas en el mismo capítulo del presente Código. Asimismo, existe reincidencia cuando el patrón conductual denote habitualidad en el uso del espacio público, con independencia del bien jurídico afectado.

Artículo 19.- Funcionario público. Agravante. La sanción se eleva en un tercio en aquellos casos en los que el autor, partícipe o instigador de la contravención es un funcionario público y desarrolla su conducta en ejercicio o en ocasión del ejercicio de su cargo.

Artículo 20.- Acción de oficio y acción dependiente de instancia privada. Se inician de oficio todas las acciones contravencionales, salvo cuando afectan a personas jurídicas, consorcios de propiedad horizontal o en los casos en que estuviera expresamente previsto en el Libro II de la presente, en cuyo caso la acción es dependiente de instancia privada.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años o una persona con discapacidad, la acción será siempre de oficio, aun cuando la contravención estuviere prevista como de instancia privada.

El Ministerio Público Fiscal puede asumir de oficio la acción de instancia privada cuando el interés público lo requiere o cuando existen indicios fundados de que la voluntad de la víctima está viciada por coacción o amenaza.

Artículo 21.- Aplicación supletoria. Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación se aplican supletoriamente al presente Código en todo aquello no expresamente regulado, salvo que su aplicación resulte incompatible con la naturaleza específica de la materia contravencional.

TÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 22.- Sanciones principales. Son sanciones principales:

1. Trabajo de utilidad pública.
2. Multa.
3. Arresto.

Artículo 23.- Sanciones accesorias. Son sanciones accesorias:

1. Clausura.
2. Inhabilitación.
3. Comiso.
4. Prohibición de concurrencia.
5. Reparación del daño.
6. Interdicción de cercanía.
7. Prohibición de tutela y contacto con animales domésticos.
8. Instrucciones especiales.
9. Geolocalización obligatoria (monitoreo electrónico).
10. Publicación de la sentencia en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las sanciones accesorias sólo pueden imponerse juntamente con alguna de las establecidas como principales, cuando a criterio del/la juez/a resulten procedentes en atención a las circunstancias del caso.

En los casos de los/las condenados/as por la contravención establecida en el artículo 148 del presente Código, la sanción de inhabilitación para conducir vehículos automotores se impondrá, en todos los casos, en forma conjunta con la de multa o arresto.

En los casos de los/las condenados/as por las contravenciones establecidas en los artículos 157, 160 y 161 del presente Código, la sanción de prohibición de tutela y contacto con animales domésticos se impondrá, en todos los casos, en forma conjunta con la de días de trabajo de utilidad pública o multa o arresto.

Artículo 24.- Sanciones sustitutivas. Cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebrante las sanciones impuestas, el/la juez/a puede sustituirlas por trabajos de utilidad pública o, excepcionalmente, arresto. Esta medida puede cesar cuando el contraventor manifiesta su decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta, o el resto de ella.

En los casos que fuera procedente la medida referida en el párrafo precedente, el/la juez/a efectúa la conversión a razón de un (1) día de arresto o un (1) día de trabajo de utilidad pública por cada cincuenta (50) Unidades Fijas de multa o por cada día de trabajo de utilidad pública no cumplidos. Cuando el/la condenado/a registre reincidencia previa, la cesación de la medida sustitutiva por mera manifestación de voluntad no es admisible.

Artículo 25.- Extensión de las sanciones. Las sanciones no pueden exceder:

- 1) Trabajo de utilidad pública: hasta ciento veinte (120) días.
- 2) Multa: hasta cincuenta mil (50.000) Unidades Fijas, salvo en las contravenciones previstas en el Libro II, Título V, en las que regirán los máximos específicamente establecidos para cada figura.
- 3) Arresto: hasta noventa (90) días con carácter general; hasta ciento veinte (120) días para las contravenciones previstas en el Libro II, Título I, Capítulo III; Libro II, Título IV, Capítulo II y III; y Libro II, Título V.
- 4) Clausura: hasta ciento ochenta (180) días. En caso de reincidencia se eleva hasta un máximo de trescientos sesenta (360) días.
- 5) Inhabilitación: hasta cuatro (4) años con carácter general, hasta ocho (8) años en los casos de inhabilitación para conducir para las contravenciones del Libro II, Título IV, Capítulo III y hasta diez (10) años para las contravenciones del Libro II, Título V.
- 6) Prohibición de concurrencia: hasta dos (2) años.
- 7) Geolocalización obligatoria: hasta el vencimiento de la condena.
- 8) Interdicción de cercanía: hasta quinientos (500) metros.
- 9) Instrucciones especiales: hasta veinticuatro (24) meses.
- 10) Prohibición de tutela y contacto con animales domésticos: hasta cinco (5) años; con carácter permanente sujeto a revisión judicial bienal para reincidentes en contravenciones del Título VI del Libro II.

Artículo 26.- Graduación de la sanción. La sanción en ningún caso debe exceder la medida del reproche por el hecho.

Para elegir y graduar la sanción se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y, en caso de acción culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado.

Deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos y los antecedentes penales, contravencionales y de faltas por otros hechos que afecten bienes

jurídicos afines con el hecho del caso ocurridos dentro de los dos (2) años anteriores al hecho objeto de juzgamiento.

Constituyen circunstancias agravantes de graduación obligatoria:

- 1) La comisión nocturna de la contravención, entre las veintidós (22) horas y las seis (6) horas.
- 2) La comisión de la contravención en las inmediaciones de establecimientos cuya actividad implique el trato directo o habitual con niñas, niños y/o adolescentes, sanitarios o templos religiosos.
- 3) La utilización de menores de edad en la comisión de la contravención.

Cuando se imponga sanción a una persona adolescente declarada contravencionalmente responsable, deberá graduarse conforme a lo previsto en este artículo y en el Título III de este Libro.

Artículo 27.- Acumulación de sanciones. Cuando concurren circunstancias agravantes, podrán acumularse hasta una (1) sanción principal y tres (3) accesorias, optando dentro de estas últimas por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.

El máximo de la sanción se reduce en un tercio cuando al/a la contraventor/a le fuera imputable un accionar culposos, siempre que la forma culposa estuviere expresamente prevista para la figura.

Artículo 28.- Trabajo de utilidad pública. El trabajo de utilidad pública se debe prestar en los lugares y horarios que determine el/la juez/a, fuera de la jornada de actividades laborales y educativas del/de la contraventor/a.

El trabajo de utilidad pública debe realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, establecimientos sanitarios, geriátricos u otras instituciones dependientes de los poderes de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre bienes de dominio público, o en personas jurídicas sin fines de lucro reconocidas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta sanción debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del/de la contraventor/a y deben tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el/la contraventor/a pueda aplicar en beneficio de la comunidad.

El/la juez/a debe controlar el cumplimiento de los trabajos de utilidad pública, tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor/a para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.

El/la juez/a que compruebe que el contraventor/a sin causa justificada no cumple con el trabajo de utilidad pública podrá sustituir cada día de trabajo de utilidad pública por un día de arresto.

A criterio del/de la juez/a, la negativa injustificada a iniciar el trabajo de utilidad pública dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la sentencia firme convierte a la sanción en arresto.

Artículo 29.- Multa. La multa es la sanción pecuniaria por pagar por el/la contraventor/a, en moneda de curso legal.

La multa será determinada en Unidades Fijas (UF). Cada Unidad Fija tendrá un valor equivalente a medio litro de nafta del mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino sede Central y se actualizará por períodos semestrales. La Unidad Fija se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el contraventor efectúe el pago.

Los importes percibidos por multas deben destinarse a financiar los programas de educación, deportes, promoción social y salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los importes percibidos por multas previstas en el Título VI 'Protección y cuidado de animales domésticos' deben destinarse al financiamiento de programas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de bienestar animal.

No se impone la sanción de multa a quien no tiene capacidad de pago.

Artículo 30.- Multa. Pago. Reemplazo. El/la juez/a puede autorizar al contraventor/a a pagar la multa en cuotas, fijando el importe y las fechas de los pagos, cuando el monto de la multa y la situación económica del/de la condenado/a así lo aconseje.

Si por causas sobrevinientes a la sentencia condenatoria, el/la contraventor/a demuestra carecer totalmente de bienes, el/la juez/a puede reemplazar la multa no cumplida por trabajos de utilidad pública. En caso de incumplimiento injustificado de la sanción de multa se aplica lo dispuesto en el artículo 24, excepto en los casos en que el condenado sea una persona jurídica, en los que se procede a la ejecución forzada de la sanción.

Artículo 31.- Arresto. La sanción de arresto debe cumplirse en establecimientos que cumplan con los recaudos previstos por el artículo 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ningún caso pueden utilizarse a tal fin reparticiones policiales ni otras destinadas a la detención de personas procesadas o condenadas por delitos.

El/la juez/a puede fraccionar el arresto a efectos de que sea cumplido en fines de semana y feriados nacionales, atendiendo a las circunstancias del caso. Esta modalidad está disponible para condenas de hasta veinte (20) días.

El arresto fraccionado se cumple entre las ocho (08:00) horas del día sábado y las ocho (08:00) horas del día lunes subsiguiente.

Cuando uno o más feriados nacionales sean inmediatamente anteriores o posteriores al fin de semana, el/la juez/a puede disponer que el período de cumplimiento se inicie a las ocho (08:00) horas del primer feriado o se extienda hasta las ocho (08:00) horas del primer día hábil siguiente, según corresponda. Puede asimismo disponer el cumplimiento en feriados nacionales no contiguos al fin de semana, entre las ocho (08:00) horas del feriado y las ocho (08:00) horas del día siguiente.

En todos los casos, cada período de veinticuatro (24) horas de detención continua se computa como un (1) día de arresto efectivo. La resolución que dispone el fraccionamiento debe individualizar las fechas de cumplimiento.

Artículo 32.- Arresto domiciliario. La sanción de arresto puede cumplirse en el domicilio del/la contraventor/a cuando se trate de: mujeres en estado de gravidez o lactancia; personas que tengan menores de dieciocho (18) años a su exclusivo cargo; personas cuya condición de salud, acreditada mediante certificado médico oficial, aconseje esta modalidad de cumplimiento; personas con discapacidad o quienes las tengan a su cargo; o mayores de setenta (70) años. La medida podrá ser monitoreada a través de dispositivos electrónicos.

El/la contraventor/a que quebrante el arresto domiciliario debe cumplir el resto de la sanción impuesta en el establecimiento que correspondiere. El arresto domiciliario no procederá en caso de contraventores reincidentes, salvo que, por razones excepcionales vinculadas con alguno de los supuestos señalados en el primer párrafo, el/la jueza lo disponga mediante resolución fundada.

Artículo 33.- Clausura. La clausura importa el cierre por el tiempo que disponga la sentencia del establecimiento o

local donde se cometió la contravención.

Artículo 34.- Inhabilitación. La inhabilitación importa la prohibición de ejercer empleo, profesión o actividad sobre la que recayera y la incapacidad para obtener otro/a del mismo género durante la condena. Podrá aplicarse cuando la contravención se produzca por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente.

En todos los casos previstos por los artículos 147, 148 y 149 del presente Código se impondrá inhabilitación para conducir vehículos automotores como pena conjunta.

El condenado/a por las contravenciones tipificadas en el Libro II, Título IV, Capítulo III es pasible de inhabilitación entre seis (6) meses a cuatro (4) años y en el Libro II, Título V la inhabilitación será entre cinco (5) y diez (10) años para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar, promover, explotar o comerciar sorteos, apuestas o juegos.

Artículo 35.- Rehabilitación para conducir. En caso de primera condena, el condenado a inhabilitación para conducir puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de la condena, si demuestra haber remediado su incompetencia mediante la acreditación de la aprobación del curso específico de educación vial.

Artículo 36.- Comiso. La condena por una contravención comprende el comiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las ganancias que son el producto o el provecho de la contravención. Los bienes que puedan ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, se le deben entregar en propiedad. Los bienes que no posean valor lícito alguno, se destruirán.

El/la juez/a puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva. No se aplica el comiso en materia de vehículos.

En todos los casos de condena por contravención tipificada en el Libro II, Título V, se entiende que el término “cosa” también resulta comprensivo del dinero apostado o en juego.

Transcurrido un (1) año de la decisión que puso fin a la continuidad del proceso, sin que nadie reclame la restitución de las cosas que fueron secuestradas, se reputarán abandonadas y el/la juez/a podrá disponer de las mismas. En la medida de lo posible, tales bienes se entregarán a instituciones de bien público o serán donadas para fines benéficos.

Artículo 37.- Prohibición de concurrencia. La prohibición de concurrencia es la sanción impuesta al/la contraventor/a de la prohibición de concurrir a ciertos lugares por un determinado período de tiempo.

Artículo 38.- Reparación del daño causado. Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, el/la juez/a puede ordenar la reparación del daño a cargo del/de la contraventor/a o de su responsable civil.

La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente. La reparación del daño podrá disponerse en favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de los demás entes públicos titulares de los bienes afectados cuando la contravención afecte bienes públicos, monumentos, espacios verdes o infraestructura urbana.

Cuando la contravención consista en ensuciar bienes públicos, el/la juez/a impondrá, como trabajo de utilidad pública, la realización de tareas de limpieza o recomposición del lugar afectado, cuando ello resulte materialmente

posible.

Artículo 39.- Interdicción de cercanía. La interdicción de cercanía es la prohibición impuesta al/la contraventor/a de acercarse a menos de determinada distancia, de lugares o personas.

Artículo 40.- Geolocalización. El/la juez/a podrá imponer, mediante resolución fundada, como sanción accesoria el monitoreo del infractor/a mediante un dispositivo de geolocalización, por un plazo que no podrá exceder la sanción principal.

Durante su cumplimiento, el/la juez/a podrá disponer mediante resolución fundada el cese anticipado del monitoreo cuando, en razón de circunstancias sobrevinientes, lo considere innecesario.

Artículo 41.- Instrucciones especiales. Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del/de la contraventor/a a un plan de acciones establecido por el/la juez/a. Las instrucciones pueden consistir, entre otras, en asistir a determinados cursos especiales, en participar en programas individuales o de grupos de organismos públicos o privados, que le permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada.

El/la juez/a no puede impartir instrucciones especiales cuyo cumplimiento sea vejatorio para el/la contraventor/a, que afecten sus convicciones o su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conducta no directamente relacionadas con la contravención cometida.

El/la juez/a debe controlar el cumplimiento de las instrucciones especiales y tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al/la contraventor/a para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.

En caso de que una contravención se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, el/la juez/a puede ordenar la publicación, a su cargo, de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en un medio gráfico.

En caso de reincidencia, en contravenciones de orden público cometidas en el espacio público es instrucción especial obligatoria la participación en los programas de convivencia ciudadana o de educación cívica del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 42.- Imposibilidad de condena en suspenso. No se admite la condena en suspenso en ningún caso, salvo respecto de las personas comprendidas en el régimen especial previsto en el Libro I, Título III de este Código.

TÍTULO III

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA ADOLESCENTES CONTRAVENTORES

Artículo 43.- Finalidad. La aplicación de las sanciones dispuestas en el presente Título debe tener como fin fomentar en el/la adolescente contraventor el sentido de la responsabilidad legal por sus actos, lograr su educación y la integración social como habitante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cuyo efecto se deberá tener en miras su interés superior.

En todos los casos, previo al dictado de una sanción, se deberá escuchar al/a la adolescente contraventor/a en audiencia, con asistencia de su defensa, con intervención del Asesor Tutelar, y cuando corresponda, de los órganos especializados de protección de la niñez.

Artículo 44.- Régimen especial. Serán aplicables las sanciones previstas en el presente Título a las personas que al momento de cometer el hecho tengan entre catorce (14) años y diecisiete (17) años inclusive, cuando fueran infractores por conductas tipificadas en el presente Código.

Está prohibida la imposición de arresto como sanción a las personas menores de dieciocho (18) años.

Frente al incumplimiento injustificado de la sanción el juez debe convocar a audiencia y puede sustituir la sanción por otra de las previstas en el artículo 45, sin que en ningún caso proceda la privación de libertad. El incumplimiento que obedezca a la inexistencia, inaccesibilidad o falta de cupo del programa o dispositivo no puede valorarse en perjuicio del/de la adolescente contraventor/a.

Artículo 45.- Enunciación de sanciones y medidas. En el marco de este régimen especial podrá imponerse al/a la adolescente una o varias de las siguientes sanciones y medidas de apoyo:

- 1) La amonestación a través de un llamado de atención formal dirigido por el/la juez/a contravencional al/a la adolescente contraventor/a, en el que el/la magistrado/a interviniente deberá hacerle saber, de forma clara y en lenguaje accesible, la ilegalidad y gravedad del hecho cometido, su responsabilidad personal en él y la importancia de abstenerse de incurrir en nuevas infracciones. La amonestación se formulará personalmente en audiencia e incluirá recomendaciones concretas sobre convivencia y conducta comunitaria.
- 2) El acompañamiento periódico de un equipo interdisciplinario.
- 3) La asistencia a programas educativos y a medidas conducentes para garantizar al/ a la adolescente su derecho a la educación y la conclusión de la escolaridad obligatoria.
- 4) La asistencia a programas de formación ciudadana, de convivencia urbana y/o cursos dirigidos a comprender sus derechos y deberes cívicos, familiares y sociales.
- 5) En caso de haber finalizado su escolaridad obligatoria, la asistencia a programas de capacitación laboral.
- 6) La reparación del daño causado, en la medida de lo posible.
- 7) Tareas de utilidad pública acordes a su edad y a la naturaleza de la infracción cometida. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del/ de la adolescente y no deberán afectar ni perjudicar su concurrencia a establecimientos educativos o laborales.
- 8) Prohibición de contacto o de aproximarse a la víctima, a su familia o a otras personas que el/la juez/a contravencional estime corresponder.

La implementación y ejecución de las sanciones y/o medidas de apoyo previstas en los incisos precedentes que, por su naturaleza, requieran medidas de acompañamiento, asistencia, educación, capacitación, inclusión o protección deberán articularse, cuando corresponda, con los organismos competentes del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procurando una intervención interdisciplinaria y coordinada.

Son aplicables, en forma conjunta con alguna de las sanciones y/o medidas enumeradas precedentemente, las sanciones accesorias del comiso e interdicción de cercanía, en los términos de los artículos 36 y 39.

Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad del hecho y al grado de responsabilidad del/ de la adolescente contraventor/a, valorados según las circunstancias existentes al momento de su comisión, y cuando por su naturaleza sean temporales, tienen una duración máxima de doce (12) meses. En ningún caso pueden ser más gravosas ni más extensas que las previstas para la misma contravención respecto a personas mayores de edad.

El juez podrá disponer su cese anticipado cuando se hubiera alcanzado la finalidad prevista en el artículo 43. La medida deberá ser fundada.

Artículo 46.- Sanciones específicas del capítulo destinado a la seguridad y ordenamiento en el tránsito. En el marco de este régimen, ante la comisión de las contravenciones previstas en el Libro II, Título IV, Capítulo III, no les serán aplicables las sanciones previstas en el Artículo 45 de este Código.

En estos casos, se impondrá al/a la adolescente contraventor/a la sanción de inhabilitación para conducir vehículos y/o motovehículos hasta cumplir los dieciocho (18) años. Si la persona no tuviese licencia de conducir, la inhabilitación comprenderá la imposibilidad de obtenerla durante ese plazo.

Para su ejecución y las comunicaciones correspondientes resultan aplicables, en lo pertinente, el artículo 34 del presente Código y el artículo 51 de la Ley 12.

TÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 47.- Extinción. La acción se extingue por:

- 1) Conciliación o autocomposición homologada judicialmente, en los casos previstos en el Libro I, Título III.
- 2) Muerte del imputado o condenado.
- 3) Prescripción.
- 4) Cumplimiento de la sanción.
- 5) La renuncia del damnificado respecto de las contravenciones de acción dependiente de instancia privada.

En el caso del inciso 5, el/la juez/a podrá revisar el acto cuando tuviere fundados motivos para estimar que la denuncia fue falsa o que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza.

El cumplimiento de la sanción accesoria prevista en los artículos 23 inciso 5) y 38, no extingue la acción.

La muerte del/la imputado/a no extingue la acción respecto de la persona jurídica que se hubiere beneficiado de la contravención.

Artículo 48.- Prohibición de soluciones alternativas. En ningún caso procederá la conciliación, autocomposición, mediación o la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba como solución alternativa al juicio contravencional, salvo en los casos previstos para las personas comprendidas en el régimen especial para adolescentes imputados previsto en el Libro I, Título III.

Artículo 49.- Prescripción de la acción. La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la contravención o de su cesación, si fuera permanente.

Artículo 50.- Prescripción de la sanción. La sanción prescribe a los dos (2) años computados desde la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera empezado a cumplirse.

La prescripción de la sanción se interrumpe por cualquier acto de intimación fehaciente destinado a cumplir con la sanción impuesta.

Artículo 51.- Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción se interrumpe por:

1. La convocatoria a la audiencia de intimación de los hechos.
2. La autorización de una medida de investigación, incluyendo inspecciones, secuestros y pericias.
3. La citación a las partes a juicio.
4. La comisión de una nueva contravención, cualquiera sea el bien jurídico afectado.

En todos los casos, los plazos corren y se interrumpen separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Artículo 52.- Suspensión de la prescripción de la acción. La prescripción de la acción se suspende por:

- 1) La declaración de rebeldía, durante todo el período en que se mantenga dicha situación procesal.
- 2) La interposición del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia.
- 3) La interposición del recurso de queja ante el Tribunal Superior de Justicia.

En los últimos dos incisos se computará la suspensión desde la fecha de su interposición ante el tribunal superior de la causa y hasta el dictado de la decisión firme que lo acepte o rechace. En todos los casos, los plazos corren y se suspenden separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Artículo 53.- Eximición de la sanción. El/la juez/a puede eximir de la sanción mediante sentencia, siempre que el/la imputado/a no registre condena contravencional anterior y que cuente con el consentimiento del/la Fiscal, cuando exista alguna circunstancia de atenuación, y por ello la sanción mínima a aplicar resulte demasiado severa. El beneficio de la eximición judicial no rige a los fines de la reincidencia.

TÍTULO V

REGISTRO JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES

Artículo 54.- Remisión de sentencias y notificación de rebeldías. El/la Juez/a debe remitir todas las sentencias y notificar las rebeldías al Registro Judicial de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acompañando el correspondiente juego de fichas dactiloscópicas salvo lo dispuesto en el artículo 57 respecto de adolescentes contraventores.

Artículo 55.- Solicitud de antecedentes. Antes de dictar sentencia la autoridad judicial debe requerir al Registro información sobre la existencia de condenas y rebeldías del/de la imputado/a tanto penales como contravencionales

y de faltas.

En función de lo previsto en el artículo 51 de la Ley 12, el/la juez/a ordenará al Registro Judicial de Contravenciones, cuando así lo hayan convenido las partes, que la sentencia condenatoria no sea incluida en los informes solicitados por el interesado.

No obstante, dicha reserva de información no impedirá que el antecedente sea computado como reincidencia a los fines previstos en el artículo 18.

Artículo 56.- Registros de infractores específicos. El Registro Judicial de Contravenciones debe contar con los siguientes apartados: uno denominado “Registro de reincidentes en contravenciones en el espacio público”, en el que se registren las personas condenadas por las contravenciones previstas en el Libro II, Título III, Capítulo II; otro denominado “Registro de reincidentes en contravenciones de tránsito”, en el que se registren las personas condenadas por las contravenciones previstas en el Libro II, Título IV, Capítulo III; el denominado “Registro de infractores de juegos de apuesta”, en el que se registren las personas condenadas por las contravenciones previstas en el Libro II, Título V; el denominado “Registro de conductas vinculadas a la explotación sexual”, en el que se registren las personas condenadas por las contravenciones previstas en el artículo 106; y otro denominado "Registro de infractores a la Ley de Maltrato Animal", en el que se registre a las personas condenadas por las contravenciones previstas en el Libro II, Título VI.

El Registro de infractores a la Ley de Maltrato Animal debe expedir, en forma gratuita y a solicitud de la persona titular de los datos, los certificados relativos a dichas inscripciones.

Artículo 57.- Registro de sentencias respecto de contraventores adolescentes. Las sentencias condenatorias dictadas por hechos cometidos por personas comprendidas en el Libro I, Título III, serán remitidas al Registro Judicial de Contravenciones sin fichas dactiloscópicas y se asentarán en una sección de carácter reservado.

La información contenida en dicho Registro sólo podrá ser suministrada al/a la juez/a interviniente, a la defensa, al/la Fiscal y al/a la Asesor/a Tutelar, en el marco del proceso respectivo y a los exclusivos fines de la ejecución de la sentencia.

Artículo 58.- Cancelación de registros. Los registros se cancelan automáticamente a los cinco (5) años de la fecha de la condena si el/la contraventor/a no ha cometido una nueva contravención.

Respecto de los contraventores adolescentes, los registros se cancelarán de pleno derecho al cumplir la persona dieciocho (18) años de edad o a los dos (2) años de adquirir firmeza la sentencia, lo que ocurra primero, salvo que la sanción se encuentre en ejecución, en cuyo caso la cancelación operará al momento de su extinción

Cuando la sentencia adquiera firmeza con posterioridad a que la persona haya cumplido dieciocho (18) años de edad, el registro subsistirá únicamente durante el tiempo indispensable para la ejecución de la sanción y será cancelado inmediatamente después de su extinción, sin que pueda ser informado ni computado como antecedente contravencional.

LIBRO II

CONTRAVENCIONES

TÍTULO I

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I INTEGRIDAD FÍSICA

Artículo 59.- Pelear. Quien pelea o toma parte en una agresión en lugar público o de acceso público es sancionado con cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública, multa de trescientas (300) a mil doscientas (1.200) unidades fijas o de tres (3) a quince (15) días de arresto.

Artículo 60.- Hostigar. Intimidar. Quien intimida u hostiga de modo amenazante a otro, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con tres (3) a quince (15) días de trabajos de utilidad pública, multa de doscientas (200) a ochocientas (800) unidades fijas o dos (2) a diez (10) días de arresto. La acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de dieciocho (18) años, sea mayor de setenta (70) años o con discapacidad o en contexto de violencia de género, o cuando la conducta sea reiterada dentro de los seis (6) meses.

Artículo 61.- Seguimiento o acecho en vía pública. Quien siga, aceche o monitoree los desplazamientos de una persona en el espacio público, generando en la víctima un estado de temor fundado, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a dos mil (2.000) Unidades Fijas o arresto de cinco (5) a veinte (20) días y la sanción accesoria de interdicción de cercanía de hasta trescientos (300) metros por hasta un (1) año, siempre que la conducta:

- a) sea reiterada, entendiéndose por tal la verificación de dos (2) o más episodios en un período de treinta (30) días; o
- b) aun tratándose de un único episodio, revista por su duración, persistencia o modalidad de comisión una gravedad o intensidad suficiente para generar por sí sola ese estado de temor.

Se consideran especialmente la prolongación del seguimiento, su realización en horario nocturno o en lugares despoblados, la proximidad al domicilio, lugar de trabajo o de estudio de la víctima, el uso de vehículos y la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Cuando la víctima cuente con medida de protección judicial vigente contra el/la mismo/a imputado/a, el Ministerio Público Fiscal debe informar el hecho al juzgado que la dictó dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 62.- Maltratar. Quien ejerce violencia, maltrata física o psíquicamente a otro/a mediante humillaciones, vejaciones, malos tratos verbales o físicos o cualquier otra forma de ataque a la dignidad, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado/a con cinco (5) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública, multa de trescientas (300) a mil doscientas (1.200) Unidades Fijas y/o tres (3) a quince (15) días de arresto.

La acción será ejercida de oficio cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años, con discapacidad, o cuando la contravención sea cometida en el domicilio conyugal o convivencial. En los demás casos, la acción es dependiente de instancia privada.

Artículo 63.- Agravantes. En las conductas descriptas en los artículos 59, 60, 61 y 62 la sanción se eleva al doble:

- 1) Para el jefe, promotor u organizador.

- 2) Cuando exista previa organización.
- 3) Cuando la víctima es persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con discapacidad.
- 4) Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.
- 5) Cuando la conducta está basada en la desigualdad de género.
- 6) Cuando la víctima es trabajador/a de la educación, de la salud, policial o judicial, y el hecho tiene lugar dentro o fuera del establecimiento donde se desempeña y estuviese motivado en razón de su tarea.
- 7) Cuando la contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja.
- 8) Cuando sea cometida por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad.
- 9) Cuando sea cometida con información que no habría sido develada sin que medie el engaño.
- 10) Mediante identidades falsas o anónimas o mediando suplantación de identidad.
- 11) Cuando se cometa por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.
- 12) Cuando la conducta sea coordinada o instigada mediante el uso de redes sociales o plataformas digitales.

Para los supuestos de los incisos 1 y 2, cuando el grupo sea de cinco (5) o más personas, la sanción se eleva al triple.

Artículo 64.- Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos. Quien coloca o arroja sustancias insalubres o cosas capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público o sobre personas en el espacio público como forma de agresión, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a doce mil (12.000) Unidades Fijas o cinco (5) a sesenta (60) días de arresto. La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños/as o cuando se emplea como instrumento de agresión masiva. Idéntica sanción de multa les corresponde a las personas jurídicas cuando la acción se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de estas. Admite culpa.

Artículo 65.- Organizar o promover juegos o competencias de consumo de alcohol. Quien organiza o promueve juegos o competencias consistentes en el consumo de bebidas alcohólicas es sancionado/a con multa de mil (1.000) a doce mil (12.000) Unidades Fijas o cinco (5) a treinta (30) días de arresto. Cuando el establecimiento donde se lleve a cabo la conducta sea un comercio habilitado, se dispondrá adicionalmente como sanción accesoria su clausura por treinta (30) días.

La sanción se eleva al doble cuando en el juego o competencia intervienen personas menores de dieciocho (18) años. En este único supuesto se admite la forma culposa.

Artículo 66.- Espantar, azuzar u hostigar animales. Quien deliberadamente espanta, azuza u hostiga a un animal con peligro para éste o para terceros, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con quince (15) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública o multa de mil (1.000) a dos mil quinientas (2.500) Unidades Fijas. Idéntica sanción corresponde a quien omita los recaudos de cuidado respecto de un animal que se encuentra a su cargo con peligro para terceros.

Quien haga uso deliberado de animales amaestrados para intimidar o amenazar a personas en la vía pública, es sancionado/a con treinta (30) a sesenta (60) días de arresto. Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se elevan al doble cuando por esa conducta se pone en peligro a una persona menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70) años o con discapacidad. La sanción se triplica para quien azuce un animal doméstico contra un agente de seguridad o de emergencias en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

LIBERTAD PERSONAL

Artículo 67.- Obstaculizar ingreso o salida. Quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados es sancionado/a con cinco (5) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública o multa de cien (100) a quinientas (500) Unidades Fijas o dos (2) a diez (10) días de arresto.

El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable del comercio o establecimiento que disponga, permita o tolere que se realice la conducta precedente, es sancionado/a con diez (10) a cuarenta (40) días de trabajo de utilidad pública, multa de doscientas (200) a mil (1.000) unidades fijas o cuatro (4) a veinte (20) días de arresto. Este último supuesto admite culpa.

Las sanciones se elevan al doble cuando estas contravenciones sean cometidas contra un/a trabajador/a de la salud, personal policial o judicial, motivada en razón de su función o de haber estado en contacto, con motivo de ella, con personas infectadas o casos denominados sospechosos de alguna enfermedad contagiosa, o porque su tarea se desarrolla cierta o presumiblemente en espacios donde puede tener contacto con enfermedades "contagiosas". La sanción se triplica cuando se obstaculice el acceso a establecimientos de salud o seguridad.

Artículo 68.- Ingresar o permanecer contra la voluntad del titular del derecho de admisión. Quien ingresa o permanece en lugares públicos, o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión es sancionado/a con tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, multa de trescientas (300) a mil doscientas (1.200) Unidades Fijas o dos (2) a cinco (5) días de arresto. La sanción se elevará al doble cuando la conducta sea cometida conjuntamente por tres (3) o más personas.

Artículo 69.- Derecho de admisión. Quien ingresa o permanece en un evento deportivo o espectáculo masivo fehacientemente notificado de su impedimento de ingresar o permanecer allí, será sancionado/a con cinco (5) a quince (15) días de arresto o multa de quinientas (500) a dos mil (2.000) Unidades Fijas.

La prohibición de concurrencia por hasta dos (2) años es accesoria.

CAPÍTULO III

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 70.- Inducir a menor de edad a mendigar. Quien induce a una persona menor de edad o con discapacidad a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros es sancionado/a con cinco (5) a treinta

(30) días de trabajos de utilidad pública.

La sanción es de diez (10) a sesenta (60) días de arresto cuando exista previa organización.

En todos los casos deberá notificarse de forma obligatoria al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dar intervención al Ministerio Público Tutelar.

Artículo 71.- Actos de contenido sexual que involucren menores. Quien promociione, publicite o informe de manera explícita o implícita, por cualquier medio, ayuda, oportunidad, sitio, servicios y/o elementos adecuados o necesarios a fin de que terceros participen o intervengan en actos de contenido sexual que involucren a niños, niñas y adolescentes, siempre que el hecho no constituya delito conforme el Código Penal de la Nación o la Ley 26.364, será sancionado/a con arresto de treinta (30) a noventa (90) días o multa de entre tres mil (3.000) a treinta mil (30.000) Unidades Fijas. Quien conduzca a terceros a establecimientos o lugares donde se oferte a menores de dieciocho años, para su utilización en actos de contenido sexual, será sancionado/a con arresto de diez (10) a sesenta (60) días o multa de entre mil quinientas cuarenta y ocho (1.548) y quince mil cuatrocientas setenta y nueve (15.479) Unidades Fijas. Si en las conductas precedentes intervienen prestadores de servicios turísticos, serán sancionados/as con treinta (30) a noventa (90) días de arresto o multa de nueve mil doscientas ochenta y ocho (9.288) a treinta mil novecientas cincuenta y ocho (30.958) Unidades Fijas.

Artículo 72.- Suministrar alcohol a personas menores de edad. El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable y/o titular o co-titular de un comercio o establecimiento de cualquier actividad que suministra o permite el consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho (18) años es sancionado/a con cinco (5) a veinte (20) días de arresto y la clausura del establecimiento y/o la inhabilitación. La sanción se incrementa al doble si se trata de salas de espectáculos o diversión en horarios en los que se permite el acceso a personas menores de edad o si no cuenta con la licencia especial para la venta de bebidas alcohólicas. Admite culpa.

Artículo 73.- Tolerar o admitir la presencia de personas menores en lugares no autorizados. El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable de un local de espectáculos públicos, de baile o de entretenimientos, que tolera o admite la entrada o permanencia de una persona menor de dieciocho años fuera del horario permitido es sancionado/a con doscientas tres (203) a ochocientas once (811) Unidades Fijas de multa o dos (2) a diez (10) días de arresto.

La clausura del establecimiento por siete (7) días es obligatoria en la primera reincidencia y subsiguientes.

Artículo 74.- Suministrar material pornográfico. Quien suministra o permite a una persona menor de dieciocho (18) años el acceso a material pornográfico es sancionado/a con tres (3) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública, trescientas (300) a mil doscientas (1.200) Unidades Fijas de multa o tres (3) a quince (15) días de arresto.

La sanción se eleva al doble en caso de que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años. Admite culpa.

La inhabilitación para ejercer actividades vinculadas con menores por hasta dos (2) años es una sanción accesoria obligatoria.

El comiso de todos los materiales y equipos utilizados es obligatorio.

Artículo 75.- Suministrar objetos peligrosos a menores. Quien suministra a una persona menor de dieciocho (18) años cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con quinientos (500) a tres

mil (3.000) Unidades Fijas de multa o cinco (5) a treinta (30) días de arresto.

La sanción se eleva al doble si se suministran materias explosivas o sustancias venenosas.

El comiso inmediato de los elementos es obligatorio.

La reincidencia implica la clausura del establecimiento comercial. Admite culpa.

Artículo 76.- Suministrar indebidamente productos industriales o farmacéuticos. Quien suministra indebidamente a una persona menor de dieciocho (18) años productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud, es sancionado/a con cinco (5) a treinta (30) días de arresto. La sanción se incrementa al doble cuando la acción se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años o los hechos se cometan en el interior o en las adyacencias de hasta trescientos (300) metros de un establecimiento escolar o educativo. Admite culpa.

La reincidencia implica la pérdida definitiva de la habilitación del establecimiento.

CAPÍTULO IV

DERECHOS PERSONALÍSIMOS

Artículo 77.- Acoso Sexual. Quien acosare sexualmente a otro en lugares públicos o privados, es sancionado/a con cinco (5) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública, multa de trescientas (300) a mil doscientas (1.200) Unidades Fijas o tres (3) a quince (15) días de arresto. La sanción se elevará al doble cuando:

- 1) La víctima sea menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años o con discapacidad.
- 2) La contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.
- 3) La conducta esté basada en la desigualdad de género.
- 4) La conducta sea registrada o difundida por medios digitales simultánea o posteriormente.

La acción es siempre perseguible de oficio.

Artículo 78.- Discriminar. Quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, laboral o por cualquier otra circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos o la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es sancionado/a con cinco (5) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública o quinientas (500) a dos mil (2.000) Unidades Fijas de multa. Acción dependiente de instancia privada. Será de oficio cuando la discriminación se realice en espacio público o en espectáculos masivos. La sanción se agravará al doble cuando el acto discriminatorio se realice en forma pública y ostensible.

Artículo 79.- Alterar la identificación de las sepulturas. Quien altera o suprime la identificación de una sepultura es sancionado/a con trescientas (300) a dos mil (2.000) Unidades Fijas de multa o tres (3) a quince (15) días de arresto.

Artículo 80.- Inhumar, exhumar o profanar cadáveres humanos, violar sepulcros, dispersar cenizas. Quien inhuma o exhuma clandestinamente o profana un cadáver humano, viola un sepulcro o sustrae y dispersa restos o cenizas humanos se sanciona con quinientos (500) a cuatro mil (4.000) unidades fijas de multa o cinco (5) a treinta (30) días de arresto.

Artículo 81.- Perturbar ceremonias religiosas o servicios fúnebres. Quien impide o perturba la realización de ceremonias religiosas o de un servicio fúnebre es sancionado/a con tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o trescientas (300) a mil (1.000) Unidades Fijas de multa o tres (3) a diez (10) días de arresto. La sanción se eleva al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa a los sentimientos religiosos. La perturbación organizada por tres (3) o más personas agrava la pena al triple.

CAPÍTULO V

IDENTIDAD DIGITAL DE LAS PERSONAS

Artículo 82.- Difusión no consentida de contenido íntimo real, alterado o sintético. Quien, sin consentimiento de la persona, difunda, publique, distribuya, ceda, entregue o de cualquier otro modo ponga a disposición de terceros imágenes, videos, audios, grabaciones u otras representaciones de carácter íntimo o sexual de una persona identificada o identificable, sean estas representaciones reales o hayan sido alteradas, manipuladas o generadas total o parcialmente mediante programas informáticos, inteligencia artificial o cualquier otra técnica, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con una multa de ochocientas (800) a cuatro mil (4.000) Unidades Fijas de multa o diez (10) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública o cinco (5) a veinte (20) días de arresto.

Queda comprendido el contenido íntimo o sexual alterado, manipulado o generado total o parcialmente a partir de imágenes, audios, videos, grabaciones u otros registros obtenidos lícitamente o que fueran de acceso público.

El consentimiento prestado para la captación, generación o entrega del contenido no implica consentimiento para su difusión. Cuando la persona representada sea menor de dieciocho (18) años, el consentimiento que hubiera prestado para la difusión no será oponible a los efectos de este artículo.

La sanción se eleva al doble cuando el material sea difundido en el extranjero o en plataformas con sede fuera del país, dificultando la remoción.

La acción es dependiente de instancia privada, salvo cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años o exista un riesgo actual para su integridad física o psíquica.

El/la juez/a podrá ordenar como medida cautelar la remoción del contenido.

Artículo 83.- Hostigamiento digital. Quien intimida u hostiga a otro mediante el uso de cualquier medio digital, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) a dos mil (2.000) Unidades Fijas, cinco (5) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública, o tres (3) a quince (15) días de arresto.

La acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de dieciocho (18) años y/o genere amenaza para la integridad física o psíquica de la víctima.

No configura hostigamiento digital el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Artículo 84.- Agravantes. En las conductas descritas en los artículos 82 y 83, las sanciones se elevan al doble cuando:

- 1) La víctima fuera menor de 18 años, mayor de 70 años, o con discapacidad.
- 2) La contravención sea cometida con el concurso de dos (2) o más personas.
- 3) La contravención sea cometida por el/la jefe, promotor u organizador de un evento o su representante artístico.
- 4) La contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja.
- 5) La contravención sea cometida por un familiar en el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- 6) La contravención sea realizada con información que no habría sido develada sin que medie el engaño.
- 7) Se realice mediante de una identidad falsa o la suplantación de identidad de un tercero.

La sanción se eleva al triple cuando concurren dos (2) o más agravantes en forma simultánea.

Artículo 85.- Suplantación digital de la Identidad. Quien, sin autorización de la persona humana o jurídica cuya identidad se atribuye cree, utilice, gestione, altere, simule o reproduzca por medios digitales una cuenta, perfil, dominio, interfaz u otra identidad o apariencia digital, empleando su nombre, imagen, voz, firma, datos biométricos, signos distintivos y otros elementos que la hagan identificable, de modo de hacer creer a terceros que se trata de esa persona o actúa a su nombre, siempre que el hecho no constituya un delito, es sancionado/a con una multa de quinientas (500) a dos mil (2.000) unidades fijas o tres (3) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o de tres (3) a quince (15) días de arresto.

Las sanciones se elevan al doble en los supuestos de:

- 1) La conducta sea realizada con la finalidad de realizar un banco de datos con la información obtenida;
- 2) La víctima fuera menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años, o con discapacidad;
- 3) La contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia;
- 4) La contravención sea cometida por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad;
- 5) La contravención sea cometida con el objeto de realizar una oferta de servicios sexuales a través de cualquier medio de comunicación.
- 6) La contravención sea cometida con el fin de inducir a una persona a revelar o entregar claves, códigos, tokens, factores de identificación, datos bancarios u otros datos de acceso restringido.

La sanción se eleva al cuádruple cuando la suplantación sea con fines de estafa o extorsión;

El consentimiento de la víctima, siendo menor de 18 años, no será considerado válido.

La acción es dependiente de instancia privada, con excepción de los casos donde la víctima sea menor de 18 años

de edad.

La orden judicial de una medida cautelar de eliminación de la identidad falsa es de cumplimiento obligatorio.

No configura suplantación de identidad el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Artículo 86.- Obtención engañosa de credenciales. Quien, simulando por medios digitales ser una persona, un servicio, una plataforma, una entidad financiera, un comercio, un organismo público u otra fuente de confianza, despliegue una maniobra objetivamente idónea para inducir a otra persona a revelar o entregar claves, códigos, tokens, factores de autenticación, datos bancarios u otros datos de acceso restringido, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a dos mil (2.000) unidades fijadas, tres (3) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o tres (3) a quince (15) días de arresto.

El mínimo y el máximo de las sanciones se elevan al doble cuando:

- 1) la maniobra se dirija de manera masiva a múltiples destinatarios;
- 2) la víctima sea menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años o persona con discapacidad;
- 3) los datos obtenidos sean cedidos o comercializados a terceros.

La acción es dependiente de instancia privada, salvo cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años o la maniobra se dirija de manera masiva o indeterminada contra una pluralidad de personas.

TÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 87.- Afectar el funcionamiento de servicios públicos. Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos sanitarios, hospitalarios, de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos, es sancionado/a con mil (1.000) a cinco mil (5.000) Unidades Fijas de multa o cinco (5) a treinta (30) días de arresto. Igual sanción se aplica a quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa. La afectación de servicios hospitalarios de emergencias implica arresto obligatorio mínimo de cinco (5) días.

Las sanciones se elevan al doble cuando cause interrupción efectiva del servicio.

Artículo 88.- Afectar la señalización dispuesta por autoridad pública. Quien altera, remueve, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituye señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, es sancionado/a con uno (1) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública, ochenta y una (81) a ochocientos once (811) Unidades Fijas de multa o dos (2) a diez (10) días de arresto. La misma sanción se aplica a quien impide

colocar la señalización reglamentaria. La sanción se eleva al doble cuando se trate de señales de seguridad vial o de emergencias.

Artículo 89.- Afectar servicios de emergencia o seguridad. Quien requiere sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública o ciento sesenta y dos (162) a ochocientos once (811) unidades fijas de multa. Quien impide u obstaculiza intencionalmente tales servicios es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) Unidades Fijas o cinco (5) a treinta (30) días de arresto.

Artículo 90.- Falsa denuncia. Quien denuncia falsamente una contravención o una falta ante la autoridad, es sancionado/a con tres (3) a quince (15) días de trabajos de utilidad pública, trescientas (300) a mil quinientas (1.500) Unidades Fijas de multa o tres (3) a quince (15) días de arresto.

La falsa denuncia contra un funcionario público o agente de seguridad se agrava al doble.

Artículo 91.- Violar clausura. Incumplir sanción.

1) Violar Clausura. El titular del establecimiento donde se viole una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, es sancionado/a con cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) Unidades Fijas de multa o quince (15) a cuarenta y cinco (45) días de arresto. Cuando se viole una clausura en establecimientos de la Ley 2.553: cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) Unidades Fijas de multa o quince (15) a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

La pena deberá fijarse entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo previsto para esta contravención cuando se trate de establecimientos comprendidos en regímenes especiales vigentes de habilitación y fiscalización de teatros independientes, peñas y milongas, clubes de música en vivo, centros culturales y espacios culturales independientes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del presente Código los responsables de las violaciones de clausura que reiteren la misma contravención dentro del período de tres (3) años inmediatos a la primera condena, serán sancionados/as por el/la juez/a agravando su pena en un tercio por la primera reiteración, en dos tercios por la segunda reiteración, y el doble del máximo de la sanción desde la tercera reiteración en adelante.

Cuando los responsables de violación de clausuras en establecimientos o actividades descriptas en la Ley 2.553 reiteren esa contravención serán sancionados/as como lo indica el párrafo anterior y además el/la juez/a aplicará la sanción accesoria de inhabilitación o comiso, según considere oportuno para la cesación de la reiteración de dicha contravención. Asimismo, cuando supere la tercera reiteración en el término de tres (3) años será aplicable la clausura.

La sanción sustitutiva de realizar trabajos de utilidad pública será aplicable a estos contraventores únicamente cuando:

- a. No hayan cometido violación de clausura en los últimos tres (3) años.
 - b. No se trate de una actividad comprendida en la Ley 2.553;
 - c. Por la actividad que realicen queden autorizados para funcionar con la iniciación del trámite de habilitación;
 - d. Se acredite el supuesto del segundo párrafo del artículo 30 del presente Código.
 - e. Se realicen en establecimientos dónde se desarrollen actividades sociales, culturales o vinculadas a derechos humanos.
- 2) El que incumple una sanción sustitutiva o accesoria impuesta por infracción al régimen de faltas: cuatro mil

(4.000) a nueve mil (9.000) Unidades Fijas de multa o diez (10) a treinta (30) días de arresto.

Artículo 92.- Violar inhabilitación para conducir. Quien viola una inhabilitación para conducir impuesta por autoridad judicial o administrativa es sancionado/a con quinientas (500) a cuatro mil (4.000) Unidades Fijas de multa o diez (10) a treinta (30) días de arresto.

Artículo 93.- Asunción falsa de contravención o falta. Quien manifestare o asumiere falsamente la comisión de una falta o contravención, u ofreciere a un tercero para ello a los fines de evitar las medidas administrativas previstas en el Código de Tránsito y Transporte, es sancionado/a con quinientas (500) a cuatro mil (4.000) Unidades Fijas de multa o diez (10) a treinta (30) días de arresto.

Artículo 94.- Ejercer ilegítimamente una actividad. Quien ejerce actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización, viola la inhabilitación para ejercerla, o excede los límites de la licencia es sancionado/a con dos (02) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, multa de tres mil (3.000) a veinte mil (20.000) Unidades Fijas o arresto de dos (2) a diez (10) días. La reincidencia implica clausura del establecimiento por ciento ochenta (180) días y el comiso de los equipos.

Admite culpa.

CAPÍTULO II

FE PÚBLICA

Artículo 95.- Usar indebidamente credencial o distintivo. El/la funcionario/a público/a que, habiendo cesado en su función o cargo, usa indebidamente su credencial o distintivo del cargo es sancionado/a con tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o trescientas (300) a mil (1.000) Unidades Fijas de multa o tres (3) a diez (10) días de arresto.

Artículo 96.- Apariencia falsa. Quien aparenta o invoca falsamente el desempeño de un trabajo o función, o la existencia de un estado de necesidad, accidente o vínculo, para que se le permita o facilite la entrada a un domicilio o lugar privado, siempre que el hecho no constituya un delito, es sancionado/a con cinco (5) a veinte (20) días de arresto.

Si se produce efectivamente el ingreso, siempre que el hecho no constituya un delito, la pena se eleva al doble.

Artículo 97.- Simular pertenencia a una fuerza de seguridad o autoridad en espacios públicos. Quien en el espacio público o de acceso público, sin ser integrante de una fuerza de seguridad o agencia gubernamental, exhiba, use o simule portar insignias, uniformes, credenciales, vehículos o motovehículos que razonablemente puedan confundirse con su pertenencia a alguna de ellas, es sancionado/a con multa de dos mil (2000) a ocho mil (8.000) Unidades Fijas o arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días y el comiso inmediato de los elementos de simulación.

Artículo 98.- Frustrar una subasta pública. Quien perturba, obstaculiza el derecho de ofertar libremente, manipula la oferta o de cualquier otro modo contribuye a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública, es sancionado/a con trescientas (300) a mil quinientas (1.500) unidades fijas de multa o tres (3) a quince (15) días de arresto.

La sanción se incrementa al doble cuando las conductas se producen a cambio de un ofrecimiento dinerario u otra dádiva, o si existiera previa organización.

TÍTULO III

PROTECCIÓN DEL USO DEL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO

CAPÍTULO I

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

Artículo 99.- Obstrucción de la vía pública. Quien impide u obstaculiza la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos, es sancionado/a con tres (3) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública, trescientas (300) a mil quinientas (1.500) Unidades Fijas de multa o tres (3) a diez (10) días de arresto.

La sanción se agravará al doble cuando la obstaculización dure más de dos (2) horas o afecte una arteria principal.

El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con una anticipación no menor de doce (12) horas, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de esta.

Artículo 100.- Financiamiento de contravenciones. Quien provea de fondos, recursos, transporte o logística a personas que habitualmente cometan contravenciones previstas en el artículo 99, con conocimiento de esa actividad, es sancionado/a con multa de tres mil (3.000) a doce mil (12.000) Unidades Fijas o arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días y el comiso de los fondos o bienes provistos.

CAPÍTULO II

USO DEL ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 101.- Prestar servicios de estacionamiento, cuidado de coches o limpieza de vidrios sin autorización legal. Quien sin autorización legal ofrece o presta en la vía pública, de manera directa o indirecta, servicios de estacionamiento, cuidado de coches o limpieza de vidrios, es sancionado/a con diez (10) a treinta (30) días de arresto, veinte (20) a cuarenta y cinco (45) días de trabajos de utilidad pública o multa de mil doscientas (1200) a siete mil (7000) unidades fijas. Se le aplicarán además al/la contraventor/a las sanciones de prohibición de concurrencia y/o de interdicción de cercanía al lugar donde haya cometido la contravención, en los términos de los artículos 37 y 39.

El magistrado interviniente informará al/la contraventor/a de los programas de asistencia previstos en el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Cuando la conducta esté basada en la desigualdad de género o sea realizada con intimidación y/o persistencia y/o

cometida aprovechando la vulnerabilidad del conductor o del entorno, siempre que el hecho no constituya delito, la pena se elevará al doble.

Cuando exista organización previa, la sanción para los/as contraventores/as y partícipes es de veinte (20) a cincuenta (50) días de arresto, y para los jefes/as, coordinadores/as, organizadores/as y/o promotores/as, es de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) días de arresto. Asimismo, podrá disponerse la inhabilitación para acceder a programas sociales, subsidios o beneficios estatales por un plazo de hasta dos (2) años.

Artículo 102.- Prestar servicios de estacionamiento, cuidado de coches o limpieza de vidrios sin autorización legal en grandes parques o en oportunidad de eventos masivos. Cuando las contravenciones del artículo 101 ocurran en los alrededores de los grandes parques o dentro de un radio de hasta cincuenta (50) cuadras del lugar donde esté programado un evento masivo de carácter deportivo, artístico o de cualquier otra índole, desde las seis (6) horas antes de su inicio y hasta tres (3) horas después de su finalización, la sanción para los/as contraventores/as y partícipes es de quince (15) a cincuenta (50) días de arresto, y para los jefes/as, coordinadores/as, organizadores/as y/o promotores/as, es de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) días de arresto.

Se les aplicará además a los/as contraventores/as las sanciones de prohibición de concurrencia y/o de interdicción de cercanía al lugar donde haya cometido la contravención, en los términos de los artículos 37 y 39.

El magistrado interviniente informará al/la contraventor/a de los programas de asistencia previstos en el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

El Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá, en coordinación con los Ministerios de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o los organismos que en el futuro los reemplacen, teniendo presente las características del evento, disponer de Oficinas Móviles dentro de los límites geográficos y temporales dispuestos a efectos de recibir las denuncias de particulares.

En caso de tratarse de un estadio y probarse la participación directa o indirecta de personas vinculadas al club, institución u organizador, se sanciona a la entidad con multa de diez mil (10.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas y clausura de sus instalaciones de treinta (30) a noventa (90) días, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores/as materiales.

Artículo 103.- Connivencia policial. El/La funcionario/a policial que consienta u omita disuadir o perseguir las contravenciones previstas en los artículos 101 y 102, deberá ser sometido al correspondiente sumario administrativo. Cuando resulte comprobada la responsabilidad del/la funcionario/a, será sancionado/a disciplinariamente, sin perjuicio de la posibilidad de considerarlo partícipe necesario de las contravenciones y sujeto a lo establecido en el artículo 19 del presente Código.

La exoneración será obligatoria cuando la connivencia sea reiterada o cuando exista acuerdo económico probado entre el/la funcionario/a y los contraventores. La connivencia policial probada eleva la sanción de los contraventores en un tercio adicional.

Artículo 104.- Ensuciar bienes. Quien mancha o ensucia por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada, es sancionado/a con tres (3) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública o trescientas (300) a tres mil (3.000) Unidades Fijas de multa. La sanción se eleva al doble cuando la acción se realiza desde un vehículo motorizado o cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos y hospitalarios, edificios o lugares públicos, estaciones y vagones de subterráneos o de trenes, bienes históricos o patrimonio cultural.

Cuando la conducta recaiga sobre bienes de propiedad pública, el trabajo de utilidad pública se cumplirá mediante

tareas de limpieza o recomposición del lugar afectado, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.

En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada, excepto en el caso de templos religiosos.

Artículo 105.- Carteles. Afiches. Volantes. Quien fije o haga fijar carteles, afiches o volantes en la vía pública en lugares no habilitados para tal fin y persiguiendo fines de lucro con la publicidad, es sancionado/a con cinco (5) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública, dos mil (2.000) a ocho mil (8.000) Unidades Fijas de multa o tres (3) a diez (10) días de arresto y el comiso de los carteles, afiches o volantes.

La sanción se eleva de cinco (5) a diez (10) días de arresto y el comiso cuando existiera previa organización. Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica se sancionará a ésta con la sanción accesoria de clausura de cinco (5) a quince (15) días. Las conductas descritas en los párrafos precedentes admiten culpa.

Artículo 106.- Promoción de oferta sexual (afiches, volantes). Quien haga distribuir en la vía pública o haga colocar en las puertas de acceso de locales en general, carteles, volantes y/o afiches, que persigan o no finalidad comercial, y que tengan por objeto la promoción explícita o implícita de la oferta sexual que se desarrolla y/o facilita en establecimientos y que: a) hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual; o b) incluyan imágenes de contenido sexual vinculados con la promoción de la oferta o comercio sexual que lesionen la dignidad de la persona, siempre que no constituyan delito, es sancionado/a con quince (15) a sesenta (60) días de arresto, comiso y clausura de veinte (20) a sesenta (60) días.

Admite culpa.

Artículo 107.- Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de ochenta y una (81) a ciento sesenta y dos (162) Unidades Fijas. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.

En la contravención referida en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 108.- Ruidos molestos. Quien perturba el descanso o la tranquilidad pública mediante ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia, es sancionado/a con tres (3) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o doscientas (200) a seiscientas (600) Unidades Fijas de multa o dos (2) a diez (10) días de arresto.

Cuando el origen de los ruidos provenga de la vía pública, la sanción es de seis (6) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública, multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) Unidades Fijas o arresto de cuatro (4) a veinte (20) días.

Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona jurídica o del titular de una explotación o actividad, éstos son sancionados/as con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) Unidades Fijas o clausura de tres (3) a veinte (20) días.

No constituye contravención el ensayo o práctica de música fuera de los horarios de descanso siempre que se utilicen dispositivos de amortiguación del sonido de los instrumentos o equipos, cuando ello fuera necesario a fin de que los sonidos no excedan la normal tolerancia. Tampoco las manifestaciones artísticas-culturales a la gorra y

demás actividades culturales que cuenten con permiso de los organismos competentes de la Administración Pública.

La responsabilidad de los titulares de los establecimientos culturales se limita a su ámbito de prestación de servicios a excepción de la conducta de sus dependientes en beneficio publicitario de éstos. Admite culpa. Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde el origen de los ruidos molestos provenga de la vía pública.

Artículo 109.- Usar indebidamente el espacio público. Quien realiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público es sancionado/a con multa de trescientas (300) a ochocientas (800) Unidades Fijas.

Quien organiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, en volúmenes y modalidades similares a las del comercio establecido, es sancionado/a con multa de cinco mil (5.000) a veinticinco mil (25.000) Unidades Fijas, más el comiso de la mercadería.

Artículo 110.- Ocupar la vía pública. Quien ocupa la vía pública en ejercicio de una actividad lucrativa excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso de las aceras, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a dos mil quinientas (2.500) Unidades Fijas. En caso de reincidencia, se podrá imponer el arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Artículo 111.- Actividades lucrativas o de intermediación sin habilitación. Quien organice, administre y/o represente una persona humana o jurídica que a través de una plataforma digital intermedie en la prestación por terceros de servicios y/o actividades de transporte de mensajería y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias sin contar con la habilitación vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será sancionado/a con multa de diez mil (10.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas y clausura de la plataforma digital. En todos los casos, incurrirá en responsabilidad solidaria con respecto al operador físico.

Artículo 112.- Actividades lucrativas sin habilitación. Quien organice una actividad lucrativa relacionada con servicios y/o actividades de transporte de mensajería y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias sin contar con la habilitación vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será sancionado/a con multa de diez mil (10.000) a cincuenta mil (50.000) Unidades Fijas.

Artículo 113.- Organización de compraventa informal masiva en espacio público sin habilitación. Quien organice, coordine o administre en el espacio público la actividad de múltiples vendedores de artículos sin acreditar la cadena de comercialización lícita, en volúmenes y modalidades que impliquen una estructura de distribución es sancionado/a con multa de tres mil (3.000) a quince mil (15.000) unidades fijas o quince (15) a cuarenta y cinco (45) días de arresto, y el comiso de la mercadería y los fondos recaudados y clausura del espacio ocupado de diez (10) a treinta (30) días.

TÍTULO IV

PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD

CAPÍTULO I

SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 114.- Portar armas no convencionales. Quien porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cuatro mil (4.000) Unidades Fijas o diez (10) a treinta (30) días de arresto.

La sanción se eleva al doble cuando la portación se realice en las inmediaciones de establecimientos cuya actividad implique el trato directo o habitual con niños, niñas y/o adolescentes, hospitalarios o en medios de transporte público.

Artículo 115.- Entregar indebidamente armas, explosivos o sustancias venenosas. Quien entrega un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona cuya capacidad para la tenencia o utilización de tales elementos se encuentre restringida judicialmente, o que, por su estado o condición manifiesta, no se encuentre en condiciones de utilizarlos sin riesgo para sí o para terceros, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes, es sancionado/a con veinte (20) a sesenta (60) días de arresto y multa conjunta de dos mil (2.000) a ocho mil (8.000) Unidades Fijas.

Artículo 116.- Usar indebidamente armas. Quien ostenta indebidamente un arma de fuego, aun hallándose autorizado legalmente a portarla, es sancionado/a con diez (10) a treinta (30) días de arresto. Quien dispara un arma de fuego fuera de los ámbitos autorizados por la Ley, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con veinte (20) a sesenta (60) días de arresto e inhabilitación para portar armas por un (1) año.

Artículo 117.- Fabricar, transportar, almacenar, guardar o comercializar sin autorización artefactos pirotécnicos. Quien sin autorización fabrica artefactos pirotécnicos, es sancionado/a con multa de ocho mil ciento trece (8.113) a cuarenta mil quinientas sesenta y cinco (40.565) Unidades Fijas o treinta (30) a noventa (90) días de arresto. Quien sin autorización transporta, almacena, guarda o comercializa artefactos pirotécnicos, sean estos legales o no, es sancionado/a con multa de ochocientos doce (812) a dieciséis mil doscientas veintiséis (16.226) Unidades Fijas o diez (10) a cincuenta (50) días de arresto.

Quien vende o suministra a cualquier título artefactos pirotécnicos a personas menores de dieciocho (18) años, es sancionado/a con multa de ciento sesenta y dos (162) a dos mil cuatrocientas treinta y cuatro (2.434) Unidades Fijas o dos (2) a treinta (30) días de arresto. La clausura del establecimiento por ciento ochenta (180) días es accesoria obligatoria en caso de reincidencia.

Admite culpa.

Artículo 118.- Portación o distribución de materiales aptos para la fabricación de dispositivos incendiarios improvisados. Quien porta o distribuye, sin justificación, materiales que, por su naturaleza, combinación o acondicionamiento resulten inequívocamente aptos para la fabricación de artefactos incendiarios, tales como botellas, trapos u otros materiales combinados con un material ígneo como combustible, en contextos de manifestación, espectáculo o reunión masiva, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a ocho mil (8.000) Unidades Fijas o arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días, y el comiso de los elementos utilizados. La sanción se elevará al doble cuando, por la cantidad, naturaleza, combinación, acondicionamiento o forma de disposición de los materiales, la conducta genere un riesgo especialmente grave para la integridad física de las personas o los bienes.

Artículo 119.- Entorpecimiento de sistemas de videovigilancia pública. Quien cubre, reorienta, bloquea o de cualquier forma inutiliza las cámaras o sistemas de vigilancia del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires o de otras fuerzas de seguridad instaladas en el espacio público es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cuatro mil (4.000) Unidades Fijas o arresto de diez (10) a treinta (30) días y como sanción accesoria obligatoria, la reparación del dispositivo. La sanción se eleva al triple cuando la conducta tenga por objeto facilitar, ocultar o impedir la detección de la comisión de otra contravención o de un delito.

Artículo 120.- Portación de dispositivos de interferencia de señales. Quien utiliza o porta en espacios públicos o de acceso público sin causa que lo justifique, un dispositivo o cualquier otro medio inequívocamente destinado a interferir, bloquear, inhibir o emular señales de comunicación, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cuatro mil (4.000) Unidades Fijas o arresto de diez (10) a treinta (30) días, y el comiso de los elementos utilizados.

Artículo 121.- Comercialización de datos personales. Quien, mediante contacto presencial o telemático, ofrece, comercializa o distribuye bases de datos, listas o compilaciones que contengan datos personales, datos sensibles, credenciales de acceso u otra información relativa a terceros cuya divulgación resulte idónea para comprometer su seguridad, intimidad o patrimonio sin consentimiento de su titular o habilitación legal, y siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado/a con multa de mil (1000) a cinco mil (5.000) Unidades Fijas o arresto de diez (10) a treinta (30) días y el comiso inmediato de los soportes que contengan la información.

Artículo 122.- Evasión de pago en sistemas automatizados de cobro. Quien utiliza dispositivos, aplicaciones o mecanismos técnicos para evadir el pago en el sistema de transporte público o en sistemas de cobro automatizados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (tales como parquímetros o peajes), es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil quinientas (1.500) Unidades Fijas o arresto de diez (10) a treinta (30) días y el comiso inmediato del dispositivo.

La sanción se eleva al doble en caso de reincidencia.

CAPÍTULO II

ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DEPORTIVOS

Artículo 123.- Perturbar filas, ingreso o no respetar vallado. Quien perturba el orden de las filas formadas para la compra de entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o no respeta el vallado perimetral para el control, es sancionado/a con tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de trescientas (300) a mil doscientas (1.200) Unidades Fijas o dos (2) a cinco (5) días de arresto.

La sanción se eleva al doble cuando la perturbación sea realizada por tres (3) o más personas de manera organizada.

Además, se aplicará como sanción accesoria la prohibición de concurrencia a espectáculos masivos por un plazo de hasta dos (2) años.

Artículo 124.- Revender entradas. Quien revende, por cualquier medio, con fines de lucro, una o más entradas para un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de quinientas sesenta y seis (566) a ocho mil cuatrocientas noventa y cuatro (8.494) Unidades Fijas o cuatro (4) a veinte (20) días de arresto.

En la misma pena incurre quien vende al menos una entrada de las referidas en el párrafo anterior cuando éstas no hubiesen sido puestas a la venta por los responsables de la organización por ser de cortesía, protocolo u otro tipo de

invitación de similares características.

Cuando estas conductas fueran cometidas por cualquier persona responsable de la organización, con su participación o connivencia, es sancionado/a con multa de dos mil ochocientas treinta y dos (2.832) a catorce mil ciento cincuenta y seis (14.156) Unidades Fijas o seis (6) a sesenta (60) días de arresto.

Si la realización de cualquiera de estas conductas produjere alteraciones al orden público, la escala de la sanción se eleva al doble. Igual incremento de pena corresponde cuando el interviniente se dedicare reiteradamente a estas actividades o cuando la reventa se realice a través de plataformas digitales de manera organizada.

Además, se aplicará en todos los casos como sanción accesoria la prohibición de concurrencia a espectáculos masivos por un plazo de hasta dos (2) años.

Artículo 125.- Vender entradas o permitir ingreso en exceso. Quien dispone la venta de entradas en exceso o permite el ingreso de una mayor cantidad de asistentes que la autorizada a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de tres mil (3.000) a dieciocho mil (18.000) Unidades Fijas o quince (15) a cuarenta y cinco (45) días de arresto. La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas. Admite culpa.

Además, se aplicará como sanción accesoria la prohibición de concurrencia a espectáculos masivos por un plazo de hasta dos (2) años.

Artículo 126.- Ingresar sin entrada, autorización o invitación. Quien accede sin entrada, autorización o invitación especial a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de trescientas (300) a mil doscientas (1.200) Unidades Fijas. La sanción se eleva al doble para quien permite ilegítimamente a otros el acceso.

Además, se aplicará como sanción accesoria la prohibición de concurrencia a espectáculos masivos por un plazo de hasta dos (2) años.

Artículo 127.- Ingresar sin autorización a lugares reservados. Quien ingresa al campo de juego, a los vestuarios o a cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo masivo, sin estar autorizado reglamentariamente, es sancionado/a con tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de trescientas (300) a mil doscientas (1.200) Unidades Fijas. La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes. Además, se aplicará como sanción accesoria la prohibición de concurrencia a espectáculos masivos por un plazo de hasta dos (2) años.

Artículo 128.- Omitir recaudos durante un evento masivo. Quien omite los recaudos exigidos por la legislación vigente o por la autoridad de aplicación competente durante un evento masivo, es sancionado/a con multa de dieciocho mil trescientos sesenta y dos (18.362) unidades fijas o arresto de noventa (90) días, clausura del establecimiento e inhabilitación por el plazo máximo establecido por la ley.

La sanción se eleva al doble cuando los recaudos omitidos sean los relativos a evacuación, aforo o prevención de incendios

Además, se aplicará como sanción accesoria la prohibición de concurrencia a espectáculos masivos por un plazo de hasta dos (2) años.

Admite culpa.

Artículo 129.- Acceder a lugares distintos según entrada o autorización. Quien accede a un sector diferente al que le corresponde conforme a la clase de entrada adquirida, o ingresa a un lugar distinto del que le fue determinado, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de ochenta y una (81) a cuatrocientos seis (406) unidades fijadas. La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes.

Artículo 130.- Omitir recaudos de organización y seguridad. Quien omite los recaudos de organización o seguridad exigidos por la legislación vigente o por la Autoridad de Aplicación respecto de un espectáculo masivo, es sancionado/a con multa de mil doscientas (1.200) a seis mil (6.000) Unidades Fijas o arresto de ocho (8) a cuarenta y cinco (45) días. La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes o si el imputado es miembro de la Comisión Directiva. Admite culpa.

Además, se aplicará como sanción accesoria la prohibición de concurrencia a espectáculos masivos por un plazo de hasta dos (2) años.

Artículo 131.- Alterar programa. Quien, sin existir motivos de fuerza mayor, sustituye atletas, jugadores o artistas que por su nombre puedan determinar la asistencia de público, sin hacerlo saber con suficiente antelación, es sancionado/a con multa de cuatrocientos seis (406) a doce mil ciento sesenta y nueve (12.169) unidades fijadas. La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes. Admite culpa.

Artículo 132.- Provocar a la parcialidad contraria. Quien en ocasión de un espectáculo deportivo masivo lleva o exhibe banderas, trofeos o símbolos de divisas distintas de la propia y las utiliza para provocar a la parcialidad contraria, es sancionado/a con multa de ochocientos cuatro (804) a cuatro mil diecinueve (4.019) unidades fijadas o arresto de cinco (5) a treinta (30) días. La sanción se eleva al doble para quien consiente o permite que las banderas se guarden en el lugar del espectáculo. Admite culpa.

Artículo 133.- Afectar el desarrollo del espectáculo. Quien afecta el normal desarrollo de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a dos mil (2.000) Unidades Fijas o cinco (5) a veinte (20) días de arresto.

Además, se aplicará como sanción accesoria la prohibición de concurrencia a espectáculos masivos por un plazo de hasta dos (2) años.

Artículo 134.- Producir avalanchas o aglomeraciones. Quien produce por cualquier medio una avalancha o aglomeración en ocasión de un espectáculo masivo, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a dos mil (2.000) Unidades Fijas o cinco (5) a veinte (20) días de arresto.

Además, se aplicará como sanción accesoria la prohibición de concurrencia a espectáculos masivos por un plazo de hasta dos (2) años.

Admite culpa.

Artículo 135.- Incitar al desorden. Quien incita al desorden, con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de mil doscientas (1.200) a seis mil (6.000) Unidades Fijas o arresto de ocho (8) a cuarenta y cinco (45) días. La sanción se eleva al doble cuando la acción la realiza un deportista, dirigente o se utiliza un medio de comunicación masiva.

Además, se aplicará como sanción accesoria la prohibición de concurrencia a espectáculos masivos por un plazo de hasta dos (2) años.

Artículo 136.- Arrojar cosas o sustancias. Quien arroja cosas o sustancias que puedan causar lesiones, daños o

molestias a terceros, en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con cinco (5) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública o arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Además, se aplicará como sanción accesoria la prohibición de concurrencia a espectáculos masivos por un plazo de hasta dos (2) años.

Admite culpa.

Artículo 137.- Suministrar elementos aptos para agredir. Quien vende o suministra en el lugar en que se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, objetos que por sus características pueden ser utilizados como elementos de agresión, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil doscientas (1.200) Unidades Fijas. Además, se aplicará como sanción accesoria la prohibición de concurrencia a espectáculos masivos por un plazo de hasta dos (2) años.

Admite culpa.

Artículo 138.- Suministrar o guardar bebidas alcohólicas. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda bebidas alcohólicas en dependencias del lugar, es sancionado/a con multa de ochocientos (800) a cuatro mil (4.000) Unidades Fijas. Quien vende o suministra bebidas alcohólicas en un perímetro de ochocientos (800) metros alrededor del lugar, entre las cuatro (4) horas previas y una hora posterior al evento, es sancionado/a con multa de ochocientos (800) a cuatro mil (4.000) unidades fijas y clausura e inhabilitación.

Artículo 139.- Ingresar o consumir bebidas alcohólicas. Quien ingresa o consume bebidas alcohólicas en un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de ochenta y una (81) a cuatrocientas seis (406) unidades fijas.

Artículo 140.- Ingresar artefactos pirotécnicos. Quien ingresa o lleva consigo artefactos pirotécnicos a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con veinte (20) a noventa (90) días de trabajo de utilidad pública o arresto de diez (10) a sesenta (60) días. La sanción se eleva al doble si los artefactos son encendidos o arrojados, o si la persona imputada es miembro de Comisión Directiva. Admite culpa.

Artículo 141.- Banderas. Quien dentro de las instalaciones de los estadios coloque telas u otros elementos similares que obstaculicen la visión del espectáculo deportivo; o quien ingrese o coloque banderas u otros elementos similares que contengan leyendas y/o imágenes que inciten a la violencia, amenacen, discriminen u ofendan; o quien ingrese al estadio astas de bandera que no sean huecas de plástico flexible que excedan del metro y medio (1,5 m) de longitud y de los tres centímetros (3 cm) de diámetro es sancionado/a con diez (10) a cuarenta y cinco (45) días de trabajo de utilidad pública o arresto de cinco (5) a treinta (30) días. La sanción se eleva al doble si la persona imputada es miembro de Comisión Directiva.

Artículo 142.- Guardar artefactos pirotécnicos. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda artefactos pirotécnicos en dependencias del lugar, es sancionado/a con multa de ochocientos once (811) a cuatro mil cincuenta y seis (4.056) unidades fijas o arresto de dos (2) a diez (10) días. El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones que en idéntica situación guarda o permite la guarda de artefactos pirotécnicos, es sancionado/a con multa de cuatro mil cincuenta y seis (4.056) a veinte mil doscientas ochenta y dos (20.282) unidades fijas o arresto de cinco (5) a veinte (20) días. Admite culpa.

Artículo 143.- Portar elementos aptos para la violencia. Quien, en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, introduce, tiene en su poder o porta armas blancas o elementos destinados inequívocamente a ejercer violencia o a agredir, es sancionado/a con arresto de diez (10) a cuarenta (40) días. La sanción se eleva al

doble si los elementos son introducidos o portados por miembro de Comisión Directiva.

Artículo 144.- Guardar elementos aptos para la violencia. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, guarda elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir en dependencias del lugar, es sancionado/a con multa de mil doscientas diecisiete (1.217) a seis mil ochenta y cuatro (6.084) unidades fijas o arresto de tres (3) a diez (10) días. El/la dirigente que guarda o permite la guarda de dichos elementos, es sancionado/a con multa de seis mil ochenta y cuatro (6.084) a veinte mil doscientas ochenta y dos (20.282) unidades fijas o arresto de cinco (5) a veinticinco (25) días. Admite culpa.

Artículo 145.- Obstruir salida o desconcentración. Quien obstruye el egreso o perturba la desconcentración de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de ochenta y una (81) a cuatrocientas seis (406) unidades fijas. El/la dirigente que obstruye o dispone la obstrucción del egreso, es sancionado/a con multa de mil doscientas diecisiete (1.217) a seis mil ochenta y cuatro (6.084) unidades fijas o arresto de tres (3) a diez (10) días. Admite culpa.

Artículo 146.- Encubrimiento de actividades de baile o locales habilitados para el ingreso masivo de personas. El/la que, mediante cualquier artificio, ocultamiento y/o engaño, encubra actividades de baile o de locales habilitados para el ingreso masivo de personas para las cuales no posee la habilitación correspondiente es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cuatro mil (4.000) Unidades Fijas. Cuando el imputado/a cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días, los montos mínimo y máximo de la multa se elevarán al doble.

CAPÍTULO III

SEGURIDAD Y ORDENAMIENTO EN EL TRÁNSITO

Artículo 147.- Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes. Quien conduce un vehículo con un nivel de alcohol en sangre igual o superior a un (1) gramo de alcohol por litro de sangre, o bajo la acción de otras sustancias que disminuyan la aptitud para hacerlo, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) unidades fijas o cinco (5) a treinta (30) días de arresto. En todos los casos se aplicará conjuntamente la sanción de inhabilitación para conducir de seis (6) meses a cuatro (4) años, prevista en el artículo 34 del presente Código.

Artículo 148.- Participar, disputar u organizar competencias de velocidad o destreza en vía pública. Quien participa, disputa u organiza competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando las normas reglamentarias de tránsito, es sancionado/a con veinte (20) a sesenta (60) días de arresto. La sanción se eleva al doble cuando la conducta descripta precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias.

Se impondrá como sanción accesoria la inhabilitación para conducir por un plazo de uno (1) a tres (3) años prevista en el artículo 34 del presente Código.

Artículo 149.- Incumplir obligaciones legales. Quien al conducir un vehículo participa de un accidente de tránsito y no cumple con las obligaciones legales a su cargo, es sancionado/a con quinientas (500) a tres mil (3.000) unidades fijas de multa o cinco (5) a treinta (30) días de arresto.

En caso de fuga, se impondrá como sanción el arresto de diez (10) a treinta (30) días y la inhabilitación para conducir por un plazo de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 150.- Agravantes genéricos. Sin perjuicio de los agravantes particulares previstos en los artículos precedentes, las sanciones de las contravenciones previstas en este Capítulo se elevan:

- 1) Al doble cuando son cometidas por el conductor/a de un vehículo motorizado de carga o de transporte de pasajeros en servicio.
- 2) Al doble cuando el conductor/a finge la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o abusa de reales situaciones de emergencia o cumplimiento de un servicio oficial.
- 3) Al doble cuando son cometidas por el/la conductor/a de un vehículo de transporte escolar o de personas con discapacidad.

TÍTULO V

JUEGOS DE APUESTAS

CAPÍTULO ÚNICO

JUEGOS DE APUESTAS

Artículo 151.- Organizar y explotar juego. Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios, es sancionado/a con arresto de treinta (30) a sesenta (60) días. En caso de cooperación de menores o funcionarios con poder decisorio las escalas se elevan al doble.

En caso de reincidencia la inhabilitación será de hasta diez (10) años como sanción accesoria.

Artículo 152.- Promover, comerciar u ofertar. Quien promueve, comercia u ofrece los sorteos o juegos no autorizados, es sancionado/a con multa de ocho mil ciento trece (8.113) a veintitrés mil quinientas (23.500) Unidades Fijas o arresto de veinte (20) a sesenta (60) días. Con cooperación de menores o funcionarios la multa se eleva al doble.

Artículo 153.- Violar reglamentación. Quien desarrolla sorteos, apuestas o juegos permitidos o autorizados, en lugar distinto al indicado por la ley o que de cualquier modo violen reglamentaciones al respecto, es sancionado/a con multa de ocho mil (8.000) a veinticuatro mil (24.000) unidades fijas o arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Artículo 154.- Publicidad de juegos de apuesta en contravención. El titular y/o responsable de medios de información, comunicación, plataformas que realice publicidad de juegos de apuesta en contravención a la normativa y/o incumpla las obligaciones a su cargo, será sancionado/a con multa de veinticinco mil (25.000) a setenta y cinco mil (75.000) Unidades Fijas y el comiso.

Artículo 155.- Prácticas no punibles. No son punibles las prácticas incluidas en el presente capítulo que por su insignificancia o por hallarse incorporadas por la costumbre o la tradición no importan peligro para la convivencia ni para el patrimonio de las personas.

TÍTULO VI

PROTECCIÓN Y CUIDADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 156.- Omitir recaudos de cuidado responsable respecto de un animal doméstico a cargo. Quien omite recaudos de cuidado respecto de un animal a cargo, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con treinta (30) a sesenta (60) días de trabajo de utilidad pública o multa de dos mil quinientas (2.500) a seis mil (6.000) Unidades Fijas.

Artículo 157.- Abandonar un animal doméstico. Quien abandona un animal doméstico en espacios públicos, en lugares privados de acceso público o si fuese en ocasión de la intervención de un organismo público competente en materia de zoonosis, sanidad y bienestar animal, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) Unidades Fijas o arresto de treinta (30) a sesenta (60) días. En todos los casos se aplica conjuntamente la sanción de prohibición de tutela y de contacto con animales domésticos por el plazo de dos (2) a cinco (5) años para la primera infracción; permanente para reincidentes, quedando sujeta al régimen de revisión bienal previsto en el artículo 25.

Artículo 158.- Mantener animales domésticos en instalaciones o en espacios cerrados inadecuados. Quien mantiene animales domésticos en instalaciones o en espacios cerrados e inadecuados, y afecte su salud, higiene o esparcimiento, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con sesenta (60) a noventa (90) días de trabajo de utilidad pública o multa de cuatro mil (4.000) a ocho mil (8.000) Unidades Fijas.

Artículo 159.- Dejar a un animal doméstico en un vehículo cerrado. Quien deje a un animal doméstico en un vehículo sin circulación de aire adecuada y por un tiempo desproporcionado que pueda afectar su integridad física o bienestar emocional, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con sesenta (60) a noventa (90) días de trabajo de utilidad pública o multa de cuatro mil (4.000) a ocho mil (8.000) Unidades Fijas.

Artículo 160.- Menoscabar la integridad de un animal doméstico. Quien menoscabe la integridad de un animal doméstico, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con sesenta (60) a noventa (90) días de trabajo de utilidad pública, multa de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) Unidades Fijas o treinta (30) a sesenta (60) días de arresto. En todos los casos se aplica conjuntamente la sanción de prohibición de tutela y de contacto con animales domésticos por el plazo de dos (2) a cinco (5) años. En caso de reincidencia, se prohíbe la tutela de forma permanente, quedando sujeta al régimen de revisión bienal previsto en el artículo 25.

A los efectos de este artículo, se entiende por menoscabo a la integridad del animal: a) pintar, teñir, decolorar o aplicar sustancias tóxicas en el pelaje, piel o cualquier parte de su cuerpo con fines degradantes o estigmatizantes; b) someterlo a prácticas, manipulaciones o procedimientos innecesarios que generen dolor, sufrimiento, estrés o afectación de su comportamiento natural; c) exponerlo a situaciones de vulnerabilidad, peligro, explotación o trato degradante que atenten contra su bienestar.

Artículo 161.- Cría ilegal de animales. Quien instale o mantenga en funcionamiento criaderos de animales en el ámbito de la Ciudad, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con sesenta (60) a noventa (90)

días de trabajo de utilidad pública o multa de ocho mil (8.000) a quince mil (15.000) Unidades fijas o sesenta (60) a noventa (90) días de arresto, además del secuestro de los animales vinculados a la conducta ilegal. En todos los casos se aplica conjuntamente la sanción de prohibición de tutela y de contacto con animales domésticos por el plazo de seis (6) meses hasta dos (2) años.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 162.- Secretaría Judicial de Gestión Asociada en Materia de Seguimiento y Ejecución de Sanciones.

El Consejo de la Magistratura adoptará los recaudos necesarios para la puesta en marcha de una Secretaría Judicial de Gestión Asociada en Materia de Seguimiento y Ejecución de Sanciones, con el fin de coordinar y dar seguimiento a las reglas de conducta y sanciones que se impartan.

La Secretaría tendrá a su cargo un seguimiento del monitoreo electrónico de los/as condenados/as sujetos a geolocalización obligatoria, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 40 del presente, que contemple un sistema de alerta a los magistrados en tiempo real cuando se detecte el incumplimiento del monitoreo electrónico dispuesto.

El/la juez/a debe remitir a dicha oficina todas las sentencias que imparta, y debe ser informado por la misma conforme a la metodología que se determine por vía reglamentaria al efecto.

Cláusula Transitoria. - Hasta tanto se apruebe la autorización prevista en el artículo 107, queda prohibida la oferta o demanda ostensible de servicios de carácter sexual en espacios públicos ubicados frente a viviendas, establecimientos educativos o templos, así como en sus adyacencias.

A los efectos de la presente cláusula, se consideran “adyacencias” los espacios comprendidos dentro de una distancia menor a doscientos (200) metros de las localizaciones indicadas precedentemente.

La autoridad preventora sólo podrá iniciar actuaciones por las contravenciones previstas en esta cláusula por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.10.06 19:32:00 -03:00

Gabino Tapia
Ministro
MINISTERIO DE JUSTICIA

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.10.06 19:31:59 -03:00